



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“NATURALEZA JURÍDICA PROCESAL DE LA VIOLACIÓN
POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL
DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE
AMPARO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANTONIO DÍAZ MANCILLA

ASESOR: MAESTRO JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Febrero 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES MARÍA DEL CARMEN MANCILLA MORALES Y

RAMIRO DÍAZ CRISANTOS, *por ser mi principal inspiración*

para alcanzar este objetivo, gracias a su apoyo inmensurable,

a sus consejos y su guía pude concretarlo.

*Esto es por y para ustedes, **LOS AMO.***

A MIS HERMANOS MARTHA, ROSA Y RAMIRO

por su apoyo incondicional y su comprensión a lo

largo de la carrera y durante la elaboración

de este proyecto.

A MIS SOBRINOS NADIA, ARMANDO Y EMILIANO

por permitirme formar parte de su vida, ustedes son mi motor

para dar lo mejor de mí y poder convertirme en

un ejemplo para ustedes.

AL MAESTRO JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

quien ha contribuido considerablemente en mi formación

académica y profesional, ya que sin su auspicio y orientación

no se hubiera cristalizado el presente trabajo.

AL MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ

*por darme la oportunidad de formar parte de su
gran equipo de trabajo y de esa forma permitirme
iniciar mi vida profesional.*

A MI ALMA MATER,

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*y especialmente a mi amada **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN,***

por permitirme formar parte de ella, forjar mi vida profesional en sus aulas

*y hacer de esta la mejor etapa de mi vida, con **ORGULLO***

portaré tus colores y valores.

¡México, Pumas, Universidad!

“No harás injusticia en el juicio, ni favoreciendo al pobre ni complaciendo al grande;

*con justicia juzgarás a tu prójimo.” **Levítico 19.15***

ÍNDICE

NATURALEZA JURÍDICA PROCESAL DE LA VIOLACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN	V

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SISTEMAS Y MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 Definición de control constitucional	1
1.2 Sistemas de Control Constitucional en el Derecho Mexicano.....	2
1.2.1 Control concentrado o europeo.	3
1.2.2 Control difuso o americano.	5
1.2.3 Control mixto, híbrido o combinado.	6
1.3 Principales Medios de Control Constitucional de Normas Generales en el Derecho Mexicano.	9
1.3.1 Controversias Constitucionales.....	9
1.3.1.1 Generalidades de controversias constitucionales	9
1.3.1.2 Concepto de las controversias constitucionales.....	18
1.3.2 Acciones de Inconstitucionalidad.....	19
1.3.2.1 Generalidades de las acciones de inconstitucionalidad.....	19
1.3.2.2 Concepto de acción de inconstitucionalidad.....	25
1.3.3 Juicio de Amparo.....	25
1.3.3.1 Generalidades del Juicio de amparo.....	26
1.3.3.2 Concepto de Juicio de amparo.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

2.1 Concepto de norma general.....	40
2.2 Procedencia legal y constitucional.	42
2.3 Competencia.	43
2.4 Suspensión del acto reclamado.	47
2.5 Amparo Indirecto contra normas generales autoaplicativas.....	53
2.5.1 Concepto de norma general autoaplicativa.....	53
2.5.2 Término para interponer juicio de amparo.	55
2.5.3 Interés jurídico.	62
2.5.4 Autoridad responsable.....	65
2.5.5 Substanciación del juicio de amparo.....	68
2.5.6 Principios rectores en el juicio de amparo contra normas generales autoaplicativas.....	75
2.5.6.1 Principio de instancia de parte agraviada.	75
2.5.6.2 Principio de agravio personal y directo.	75
2.5.6.3 Principio de prosecución judicial.....	76
2.5.6.4 Principio de estricto derecho.....	76
2.5.6.5 Principio de suplencia de la queja.....	76
2.5.6.6 Principio de definitividad.	77
2.5.6.7 Principio de la relatividad de la sentencia.	79
2.5.7 Relatividad de la sentencia de amparo.	79
2.6 Recurso de revisión en el Juicio de Amparo Indirecto contra Leyes. .	81

CAPÍTULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

3.1 Concepto de jurisprudencia.....	89
3.2 Concepto de teleología.....	91
3.3 Concepto de tesis.....	91
3.4 Diversas modalidades de las tesis jurisprudenciales.	94

3.4.1 Jurisprudencia por reiteración de criterios y sus requisitos para conformarla.	97
3.4.2 Jurisprudencia por contradicción de tesis y sus requisitos para conformarla.	99
3.4.3 Jurisprudencia por sustitución y sus requisitos para conformarla.	104
3.5 Obligatoriedad y vigencia de la jurisprudencia.	110
3.6 Interrupción de la jurisprudencia.	115
3.7 Publicidad de la jurisprudencia.	117

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA PROCESAL DE LA DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Concepto de declaratoria general de inconstitucionalidad.	121
4.2 Generalidades de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano.	124
4.3 El juicio de amparo indirecto en revisión contra normas generales como requisito previo para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	137
4.4 Órgano facultado para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.	147
4.5 Procedimiento para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad por jurisprudencia plenaria reiterada.	148
4.6 Efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	157
4.7 Procedimiento de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	161
4.8 La resolución de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	163
4.9 Cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad.	165

4.10 Naturaleza jurídica de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	166
4.10.1 Incidente.	167
4.10.2 Recurso.	173
4.10.3 Juicio.	176
4.10.4 Medio de impugnación extraordinario sumario.	178
CONCLUSIONES	182
FUENTES CONSULTADAS	185

INTRODUCCIÓN

Derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2011 en materia de amparo, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitió el fortalecimiento y enriquecimiento no solo del sistema jurídico mexicano sino también del Juicio de Amparo, como medio de control constitucional de los actos de autoridad.

La reforma antes mencionada culminó con el Decreto de 2 de abril de 2013 en la que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República misma que ocasionó la modificación a cinco leyes secundarias, siendo éstas la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, que concatenadas a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, permitieron una protección más amplia de los Derechos Humanos frente a los actos de autoridad, logrando así una mejor eficiencia y coherencia del Juicio de Garantías.

Cabe mencionar que con la reforma en materia de amparo, se insertaron diversas figuras jurídicas en las que resaltan, la creación de los Plenos de Circuito, el amparo directo adhesivo, la jurisprudencia por sustitución, el interés legítimo colectivo e individual, la Declaratoria General de inconstitucionalidad derivada de la revisión de los Juicios de Amparo Indirecto, así como la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucional en el Juicio de Amparo, esta última materia de análisis de la presente investigación.

Por lo que respecta a la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en el presente trabajo analizaremos su naturaleza jurídica procesal, toda vez que la nueva Ley de Amparo le otorga el carácter de

incidente, sin embargo, como veremos en líneas ulteriores, esta figura no cumple con las características propias de los mismos, ni con la substanciación genérica de los incidentes.

Por lo que previo al establecimiento de la naturaleza jurídica de la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad realizaremos un estudio del Juicio de Amparo contra normas generales no tributarias de carácter auto aplicativo y el recurso de revisión, de las diversas modalidades para establecer criterios jurisprudenciales en especial la jurisprudencia por reiteración, de la Declaratoria General de Inconstitucional, así como las generalidades de la Denuncia, toda vez que para llegar a esta instancia se tienen que agotar los requisitos y procedimientos estatuidos en la Ley de Amparo.

Una vez establecido lo anterior, llevaremos a cabo un análisis de diversas instituciones procesales, como lo son el propio incidente, el recurso, el juicio y los medios de impugnación, ello con la finalidad de establecer su naturaleza jurídica procesal.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SISTEMAS Y MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 Definición de control constitucional

A lo largo de los años el modelo de Estado ha ido evolucionando, siendo actualmente el modelo de Estado Constitucional de Derecho o Estado Constitucional el que prevalece.

Este constitucionalismo, surge entre los siglos XVII y XVIII, teniendo como referencia a Inglaterra, la independencia de Norteamérica y la revolución Francesa, lo que tuvo como consecuencia, la creación de nuevos modelos de Estado, cuyo sustento se estableció bajo los principios de la división de poderes y la defensa de los derechos del hombre.

Sin embargo, este Estado Constitucional de Derecho, es producto de la difusión de las Constituciones rígidas y el Control constitucional de las leyes ordinarias, situación que se dio en Europa tras la Segunda Guerra Mundial.¹

En este orden de ideas, Luis Prieto Sanchís nos menciona que el Estado Constitucional de Derecho consta de ciertos elementos, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera: a) el carácter normativo o fuerza vinculante de la Constitución, b) la supremacía constitucional, c) la eficacia o aplicación directa de la Constitución, d) la garantía judicial, e) un nutrido contenido normativo formado por principios, derechos y directrices que pueden traducirse como derechos humanos y, f) la rigidez constitucional.²

Tomando en consideración lo anterior, para que el modelo de Estado Constitucional de Derecho prevalezca, es necesaria su protección mediante el control constitucional de leyes y actos de autoridad.

¹ CARBONELL, Miguel, Neoconstitucionalismo (s), Segunda edición, Trotta, Madrid, 2005. p. 14

² PRIETO SANCHÍS, Luis, Justicia constitucional y Derechos Fundamentales, Trotta, Madrid, 2003. p. 101 ss

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional define al control constitucional de dos maneras; la primera como "...mecanismos de defensa, cuya finalidad es mantener la vigencia del orden constitucional."³

En esta definición solo se hace alusión a los medios de control constitucional tales como el juicio de amparo, las acciones de constitucionalidad, las controversias constitucionales, entre otros, teniendo estos como finalidad, mantener la supremacía constitucional.

La segunda definición que nos da el citado Diccionario referente al control constitucional es "...al hecho de que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder."⁴

En esta acepción, concordamos con el autor toda vez que el control constitucional es un control de regularidad de los actos de autoridad conforme a lo establecido en la Constitución.

En esta tesitura, podemos definir al control constitucional como la limitación del poder público ejercido por los entes de la misma naturaleza, a través de los sistemas y medios de control establecidos por los postulados del Ordenamiento Supremo, con el objeto de mantener el principio de supremacía constitucional.

1.2 Sistemas de control constitucional en el derecho mexicano.

Con el establecimiento de la Constitución como norma suprema de un Estado, surge la necesidad de protegerla a través, de sistemas y medios procesales, cuya finalidad es la de mantener la supremacía de dicha norma, así como el contenido y los alcances de ésta.

De acuerdo con la Doctora Eréndira Salgado Ledesma el sistema de control constitucional es "...el conjunto de reglas, principios y procedimientos situados en sede de los diversos poderes públicos diseñados con la finalidad de

³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, T. I, voz "Control constitucional", IIJ-UNAM, México, 2014. p. 221

⁴ *Ídem*, voz "Control constitucional"

contener el abuso del poder o su desviación por los órganos estatales a fin de preservar la supremacía del documento político fundamental de una nación.”⁵

Por su parte el Ministro José Ramón Cossío precisa al sistema de control constitucional como “el conjunto de normas de derecho positivo propias de cada orden jurídico, mediante las cuales se lleva a cabo el control de regularidad constitucional en estricto sentido.”⁶

Con estos sistemas se busca que determinados órganos verifiquen que las leyes que se encuentran subordinadas a la Constitución, no vayan en contra de lo establecido en esta última, y en caso de existir una discordancia entre la ley de menor rango y la Ley Suprema, se declare la nulidad de la ley inferior.

Dentro de los sistemas de control constitucional encontramos: al sistema europeo o concentrado, al sistema norteamericano o difuso y al sistema híbrido o mixto, siendo este último el sistema que prevalece en el Derecho Mexicano.

1.2.1 Control concentrado o europeo.

El sistema de control concentrado también denominado europeo, austriaco o kelseniano, tuvo su origen con la expedición de la Constitución Austriaca de 1920, cuya creación se le atribuyó a Hans Kelsen.⁷

Al respecto el Doctor Raymundo Gil precisa que el control concentrado “...supone la creación de un Tribunal constitucional que va a controlar que todas las normas jurídicas se apeguen a la Constitución”⁸, es decir que sea un Tribunal especial el encargado de resolver la inconstitucionalidad de las leyes. Sin embargo, el Doctor Enrique Uribe Arzate nos menciona que este control comprende los siguientes aspectos:

“a) Control de la constitucionalidad en la producción legislativa en todos sus niveles y de manera especial en el ámbito federal.

⁵ SALGADO LEDESMA, Eréndira, Manual de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, 2011. p. 41

⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México, IJ-UNAM, México, 2011. p. 5

⁷ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Los Medios de Control Constitucional, Angel, México, 2009. p. 60

⁸ GIL RENDÓN, Raymundo, El Nuevo Derecho Procesal Constitucional, “Análisis de Casos Prácticos”, UBIJUS, México, 2012. p. 53

b) Control de la constitucionalidad de los actos de quienes ejercen la potestad del Estado en los planos vertical y horizontal.”⁹

Aspectos cuya competencia le corresponde resolver al Tribunal Constitucional, no solo lo referente a la constitucionalidad de una ley ordinaria, sino incluso a las modificaciones que se realicen a los preceptos constitucionales, con el fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional. Asimismo, este órgano constitucional será el encargado de revisar que los actos de quienes detentan el poder, sean emanados por un órgano competente y que se apeguen a lo establecido por la Ley Suprema.

En otro orden de ideas, en atención a la naturaleza del órgano encargado de la mencionada revisión, la Doctora Eréndira Salgado nos refiere que el sistema de control constitucional puede ser “jurisdiccional o político.”¹⁰

En el primer aspecto, será un Tribunal constitucional quien por la ejercitación de una “acción”¹¹ intentada por un ente público, emitirá una resolución con el fin de anular el acto o ley que se considera inconstitucional. Por lo que respecta al segundo, quien resolverá lo conducente será un poder especial del Estado.

Un ejemplo de las constituciones que se inclinaron por el modelo de control concentrado de la constitucionalidad por órgano político fueron “las constituciones napoleónicas de 1799 y 1852”¹², así como la “Constitución del Imperio Alemán del 11 de agosto de 1919”¹³

En ambos aspectos, ya sea que el control europeo sea ejercido por un órgano jurisdiccional o político, sus resoluciones son con efectos generales.

En atención a lo antes expuesto, definiremos al control concentrado o europeo como la actividad que lleva a cabo un órgano político o jurisdiccional, cuya

⁹ URIBE ARZATE, Enrique, *El sistema de Justicia Constitucional en México*, Miguel Angel Porrúa, México, 2006. p. 112

¹⁰ SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Op. cit.*, p.48

¹¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Oxford, México, 2016. p. 163 y 164*
Define a la Acción como “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia.”

¹² SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Op. cit.*, p.51

¹³ *Ibidem* p.52

facultad le permite comprobar la constitucionalidad de un acto o ley, mediante la emisión de una resolución con efectos *erga omnes*, derivada del ejercicio de una acción intentada por un particular o un ente público.

1.2.2 Control difuso o americano.

El control constitucional difuso o norteamericano es un sistema para consolidar el principio de supremacía de la Constitución Federal. Su génesis derivó de la controversia suscitada entre *Marbury y Madison*, misma que se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y que concluyó en 1803 con la emisión la sentencia respectiva. La redacción de esta sentencia estuvo a cargo del Presidente de la Corte Suprema, *John Marshall*.

El Maestro Julio César Contreras Castellanos nos menciona que el control difuso "...implica que todos los jueces sin importar su categoría, se encuentran autorizados para dejar de aplicar a un caso concreto lo preceptuado en sus leyes o constituciones locales, cuando éstas contraríen lo dispuesto por la Ley Fundamental."¹⁴

Entendemos que, este sistema faculta a todos los jueces sin excepción alguna, a preferir la Constitución, cuando una ley ordinaria aplicable a un caso en particular, contraría lo dispuesto en ella.

Para que se lleve a cabo este procedimiento donde se planteé la inconstitucionalidad de una norma, es necesaria su tramitación por la vía de excepción, esto es, que en un procedimiento (principal), se planteé la inconstitucionalidad como una cuestión incidental (accesoria).

El Doctor Raymundo Gil nos refiere que el sistema de revisión judicial de la Constitución es "...la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que

¹⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El Nuevo Derecho Procesal de Amparo en México, Lema, México, 2014. p. 17

sean contrarias a la Constitución y con efectos solo para las partes que han intervenido en esa controversia.”¹⁵

En este caso no solo nos hace mención a la facultad otorgada a todos los jueces, sino también a los efectos de la resolución, la cual solo afectará a las partes, en otros términos, con la emisión de esta sentencia, la norma que se considera contraria a la Ley Suprema, sigue vigente excepto para las partes que intervinieron en el caso concreto, donde se planteó la inconstitucionalidad de la norma jurídica.

Con la resolución de este conflicto, surge otro aspecto de gran importancia, el sistema de los precedentes o también denominado *stare decisis*.

En esta característica Uribe Arzate alude que “...las ulteriores resoluciones deberán tomar en consideración lo que previamente se haya resuelto para casos similares.”¹⁶

Por lo expuesto con anterioridad, podemos mencionar que en este sistema de control constitucional, cualquier juez tiene la prerrogativa de inaplicar una ley que vaya en sentido contradictorio a la Constitución. Esta inaplicación se lleva a cabo con la emisión de una sentencia que considera inconstitucional un corpus iuris y cuyos efectos son inter partes. Empero, cuando esta resolución es pronunciada por un Órgano de Control Constitucional, se crean precedentes (jurisprudencias), que los tribunales de menor jerarquía, están obligados a tomar en consideración cuando emitan una resolución.

1.2.3 Control mixto, híbrido o combinado.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la finalidad de estos métodos de control constitucional, es el estudio de la constitucionalidad de los actos de autoridad y normas de carácter general, ya sean de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial.

¹⁵ GIL RENDÓN, Raymundo, *Op. cit.*, p.55

¹⁶ URIBE ARZATE, Enrique, *Op. cit.*, p. 120

Por lo que hace a este modelo denominado mixto, híbrido o combinado, cuya principal característica es la adopción del control difuso y el control concentrado ha sido acogido por diversos países de América Latina como es el caso de Brasil, Perú, Guatemala, Venezuela y Ecuador.

México no ha sido la excepción en la aplicación de este modelo de control constitucional, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la Tesis aislada, bajo el rubro **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”**, que actualmente existen dos grandes vertientes de control constitucional en el sistema jurídico mexicano: el control concentrado y el control difuso. El primero de ellos depositado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control constitucional; el segundo de ellos confiado a los jueces del todo el país, quienes llevarán a cabo este control de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.¹⁷

Como ya se mencionó, el control concentrado está a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra integrado, conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo primero, del Ordenamiento Supremo, que establece:

“Artículo. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, [...], en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Estos serán quienes conocerán de diversos medios de control constitucional como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y los juicios de amparo directo e indirecto (vía directa de control). La finalidad de estos procedimientos es dilucidar si la actuación de una autoridad y el contenido de los preceptos de una norma general, se ajusta o no con los preceptos consagrados por la Constitución, sin embargo en caso de que una norma contraríe lo dispuesto en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Pag. 557, SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

de la Nación, será el órgano facultado para emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad de dicha norma.

Por el contrario, los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la Jurisprudencia reiteración de criterios de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**, han establecido que el control difuso cuenta con presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, a saber: quien conocerá de éste, será el juzgador que tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; en caso de que sea a petición de parte, debe señalarse el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce; debe existir aplicación expresa o implícita de la norma; la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; la inexistencia de cosa juzgada, toda vez que sí el órgano jurisdiccional llevó a cabo el control difuso, en el que se estime que la norma es constitucional, en consecuencia no puede realizarlo reiteradamente, principalmente cuando un juzgador de mayor jerarquía ya se pronunció al respecto; en caso de la existencia de jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la norma, ésta debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso; y por último, en caso de existencia de criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), Pag. 953, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

1.3 Principales medios de control constitucional de normas generales en el derecho mexicano.

El Doctor Javier Jiménez Martínez define a estos medios como "...un conjunto de instrumentos que consagra la Constitución y que están al alcance de quién o quienes han sufrido o estén a punto de sufrir un agravio."¹⁹

Dentro de los principales medios de control constitucional de normas generales con los que cuenta el sistema jurídico mexicano para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general que vaya en contra de lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentran las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal), las acciones de inconstitucionalidad (arábigo 105, fracción II, de la Ley Suprema) y el juicio de amparo indirecto (artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

1.3.1 Controversias constitucionales.

Es un medio de control constitucional previsto en el ordinal 105, fracción I, de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.1.1 Generalidades de controversias constitucionales.

La procedencia de la controversia constitucional y las partes que se encuentran legitimadas para accionarla, están previstas en el artículo 105, fracción I del Ordenamiento Supremo, que nos refiere:

***“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

¹⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Op. cit.*, p. 76

- b).- La Federación y un municipio;*
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d).- Una entidad federativa y otra;*
- e).- DEROGADO.*
- f).- DEROGADO.*
- g).- Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*
- k).- DEROGADO.*
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.”*

En el mismo sentido, el arábigo 10 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, dispone:

“Artículo 10. *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.”

Ahora bien, por lo que respecta a la figura de los terceros interesados, la controversia constitucional, al tratarse de un medio de control de acceso restringido, solo los entes públicos son los que pueden adquirir tal carácter, no así un particular.

En el caso del Procurador General de la República como parte en la controversia constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia por contradicción, con título **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ES PARTE AUTÓNOMA EN ELLAS Y, POR TANTO, NO PUEDE TENER EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.”**, ha establecido que *“...conforme a los artículos 102 de la Constitución Federal y 6o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 constitucional, y que el propósito de que se le reconozca como parte autónoma en esos procedimientos radica en que coadyuve en el respeto de la supremacía constitucional, también lo es que dichos preceptos en modo alguno prevén la facultad de aquél para representar al titular del Ejecutivo Federal, máxime que el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, establece que dicha representación corresponde al Secretario de Estado, al Jefe de Departamento administrativo o al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, conforme lo determine el propio Presidente. Lo anterior no implica desconocer los supuestos en que el acto materia de la controversia haya sido emitido por el Procurador General de la República como parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, hipótesis en la que tendrá legitimación pasiva en términos del artículo 10, fracción II, de la indicada ley reglamentaria.”²⁰

Esto es, en el modelo de control constitucional que se estudia, el Procurador General tiene participación como actor, demandado o coadyuvante, más no así como representante del Ejecutivo Federal, esto de conformidad con lo establecido por el criterio antes citado y los artículos 10, fracciones I, II, IV y 11, tercer párrafo, de la Ley reglamentaria, que a la letra sostienen:

*“**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

IV. El Procurador General de la República.

Artículo 11. [...]

[...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 77/2005, Pag. 917, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ES PARTE AUTÓNOMA EN ELLAS Y, POR TANTO, NO PUEDE TENER EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

Como coadyuvante, el Procurador General de la República tendrá participación en este procedimiento, realizando los pedimentos a que hace referencia el artículo 28 de la Ley reglamentaria del ordinal 105 de la Ley Suprema, que dispone:

*“**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.*

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

En otro orden de ideas, quien está facultado para conocer y resolver estos conflictos suscitados entre los órganos del Estado, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo consagrado en el numeral 105, fracción I del Pacto Federal, en relación con el artículo 1º de su ley reglamentaria, que al efecto señalan:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral...”

Por su parte el artículo 1° de la correspondiente ley reglamentaria dispone:

“Artículo 1°. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Ahora bien, en lo tocante a la sustanciación de la controversia constitucional, el órgano que considere una invasión a su esfera competencial, podrá interponer este medio de control constitucional, dentro del término de 30 o 60 días, mediante la presentación de su escrito inicial de demanda, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 21 de la ley reglamentaria, que establece:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.”

Una vez que se tenga por presentado el escrito inicial de demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará la formación y registro del expediente; asimismo designará a un Ministro Instructor, quien formulará el proyecto de resolución respectivo. Designado el ministro, éste admitirá la demanda en caso de que no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento y ordenará que se emplace al ente público demandado, quien en el término de 30 días dará contestación y en su caso hará la reconvenición correspondiente. De igual manera, correrá traslado a las autoridades que tengan el carácter de tercero interesado, así como al Procurador General, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley reglamentaria, que a la letra sostienen:

*“**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.*

***Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.*

***Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.*

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.”

Hecho lo anterior, el magistrado instructor señalará fecha para la celebración de la audiencia, en la que las partes podrán ofrecer pruebas, se llevará a cabo el desahogo de las mismas y se formularán alegatos. Una vez que se declare concluida la audiencia, el ministro instructor pondrá el proyecto de resolución, a

consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en concordancia con los numerales 29, 34 y 36 de la Ley Reglamentaria, que disponen:

*“**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes...*

***Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.*

***Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”*

Una vez presentado el proyecto de resolución al Pleno de la Suprema Corte, éste dictará la resolución correspondiente fundando y motivando su actuar, establecerá sus alcances y efectos, notificará a las partes y ordenará su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Tratándose de la declaración de invalidez de una norma general, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte, con aprobación de 8 Ministros, tendrán efectos *erga omnes*, sin embargo cuando no se alcance ésta aprobación, los efectos de la resolución serán *inter partes*, tal como lo dispone el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal:

“Artículo 105. [...]”

I. [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

Sin embargo, una vez que la Suprema Corte declare una norma general inválida y con posterioridad sea aplicada a un particular, éste podrá denunciar el incumplimiento a dicha declaratoria, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, esto de conformidad con lo previsto por el arábigo 47, párrafo tercero de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que al efecto señalan:

“Artículo 47. [...]”

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, en relación con lo dispuesto por el ordinal 210 de la Ley de Amparo, que a la letra reza:

“Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto...”

1.3.1.2 Concepto de las controversias constitucionales.

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, define a la controversia constitucional como “...un mecanismo de control constitucional, a través del cual se protege de manera directa el texto fundamental en su apartado orgánico y las competencias asignadas a los órganos del Estado.”²¹

Se trata de un conflicto de “competencias”²², debido a que un órgano del Estado ejerce atribuciones conferidas por la Constitución a otro órgano.

Al respecto el Doctor Javier Jiménez define a la controversia constitucional como “...un procedimiento que se desahoga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de un conflicto competencial entre entidades públicas.”²³

En ese orden de ideas, nosotros definiremos a la controversia constitucional como un proceso uniinstancial, incitado por un órgano público en la vía directa de control ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar éste (órgano), una invasión a su esfera competencial, por la emisión de la norma general o acto, derivados de otro ente público.

²¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., voz “*Controversia Constitucional*”, *Op. cit.*, p. 252

²²SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso”, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003. p. 57. Define a la competencia como “*la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir con ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional*”

²³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Op. cit.*, p. 171

1.3.2 Acciones de inconstitucionalidad.

Es un modelo de control constitucional en el que se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de las normas generales previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2.1 Generalidades de las acciones de inconstitucionalidad.

Tomando en consideración lo establecido en la fracción II, del artículo 105 de la Carta Magna, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación será el órgano competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, quién mediante el dictado de una sentencia, resolverá la posible contradicción entre las normas generales, que hayan sido promulgadas y publicadas y la Constitución. Asimismo, nos refiere a los entes públicos que se encuentran legitimados para interponer dicho medio de control constitucional, el citado precepto a la letra sostiene:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

d).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*

e).- *DEROGADO;*

f).- *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*

g).- *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

h).- *El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e*

i).- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;...”

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la legitimación a la que hace referencia la fracción II de la citada porción normativa, dependerá del ámbito de la norma que se pretenda invalidar. Esto es, que para determinar la legitimación de los sujetos, se debe tomar en consideración si la norma es de carácter federal, local, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) o Tratado Internacional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de

que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”²⁴

Hecha la observación anterior, una vez que sea publicada una norma de carácter general, los órganos legitimados que consideren que ésta norma contraría lo establecido en la Pacto Federal, podrán ejercer la acción de inconstitucional ante el Órgano Constitucional Supremo dentro del término de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de la norma a impugnar, de conformidad con lo previsto en el arábigo 60 de la ley Reglamentaria, que dispone:

“Artículo 60. *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente...”*

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J.7/2007, Pag. 1513, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

Posteriormente, mediante proveído de la Presidencia de la Suprema Corte, se ordenará formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad intentada y se turnará al Ministro instructor correspondiente, quien dará continuación a dicho procedimiento. El ministro instructor, verificará que no se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, así como que el escrito mediante el cual se ejercita dicha acción, no fuere obscuro e irregular. En este último caso se prevendrá a la parte demandante, para que en el término de 5 días desahogue dicha prevención.

Se requerirá a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma materia de la impugnación, así como al órgano ejecutivo que ordenó su publicación, para que en el término de 15 días, rindan su informe respectivo. En igual forma, se le dará vista al Procurador General de la Republica, para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 64, párrafo primero del cuerpo normativo antes mencionado, que a la letra señala:

“Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo...”

Presentados los informes antes referidos, el Ministro instructor pondrá a la vista de las partes el expediente, para que dentro del término de 5 días, formulen alegatos y una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor pondrá a consideración del Pleno de la Suprema Corte el proyecto de sentencia, esto de

conformidad con los numerales 67 y 68, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, que disponen:

*“**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos...*

Artículo 68. [...]

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.”

Una vez presentado el proyecto de sentencia al Pleno de la Suprema Corte, se dictará la sentencia correspondiente. La declaratoria de invalidez de una norma general, requiere la aprobación de 8 ministros, en caso de no cumplir con este requisito se desestimaré la acción intentada. En ambos casos se ordenará su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de divulgación de la norma. Por otra parte, una vez que el Órgano constitucional, declare la norma general inválida y con posterioridad ésta sea aplicada, el agraviado podrá interponer la denuncia respectiva que señala la Ley de Amparo, lo antes mencionado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Ley Suprema, que establece:

*“**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior en relación con el arábigo 210 de la Ley de Amparo, que nos señala:

“Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto...”

1.3.2.2 Concepto de acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento mediante el cual se advierte que una norma general contraría lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Doctora Eréndira Salgado refiere que la acción de inconstitucionalidad es “...un procedimiento seguido en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno) que tiene como finalidad preservar la supremacía de la Constitución mediante la derogación de leyes y tratados internacionales que la contraríen.”²⁵

1.3.3 Juicio de amparo.

El juicio de amparo o juicio de garantías, es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, cuya procedencia y bases se encuentran previstas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos señalan:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

²⁵ SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Op. cit.*, p. 129

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes...”*

De los preceptos antes aludidos, podemos advertir que se derivan diversos tipos de amparos como el amparo contra normas generales, amparo garantía, amparo soberanía, que de manera genérica se conoce como Amparo Indirecto o Bi-instancial; por otra parte, encontramos el amparo contra resoluciones judiciales, que de forma universal se le denomina Amparo directo, Casación o Uni-instancial.

1.3.3.1 Generalidades del juicio de amparo.

En este medio de control constitucional, quien está facultado para conocer de la acción de juicio de amparo, son los órganos a los que hace alusión el artículo 33 de la Ley de Amparo, que nos establece:

“Artículo 33. *Son competentes para conocer del juicio de amparo:*

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.”

El artículo en cita, nos refiere que este medio de control constitucional por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado), y estos serán quienes decidirán si una norma de carácter general o un acto de autoridad contraría o no a la Constitución Federal, por lo que ningún órgano distinto a los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden conocer de aquél; sin embargo, en la fracción V de este precepto con relación a lo establecido por el artículo 107, fracción XII, párrafo segundo de la Constitución Federal, constituye una excepción constitucional al control concentrado, ya que en el supuesto de la Jurisdicción Concurrente, se advierte la posibilidad de que un tribunal perteneciente a una estructura diversa al Poder Judicial de la Federación pueda conocer del Juicio de Garantías.

Lo anterior se robustece con la Tesis Aislada en materia constitucional, cuyo epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

“AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", por disposición de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo representa un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, que se encuentra constitucionalmente encomendado, en exclusiva, al Poder Judicial de

la Federación, por lo que ninguna otra autoridad puede conocer de aquél; sin embargo, del referido artículo 107, fracción XII, así como de la interpretación sistemática de diversos artículos relativos al trámite del amparo indirecto y, especialmente, de los numerales 37 y 156 de la Ley de Amparo, se advierte la posibilidad de una excepción a dicho principio de control difuso o concentrado de la constitucionalidad, pues tratándose de la jurisdicción concurrente, del juicio constitucional podría conocer un tribunal de segunda instancia del orden penal perteneciente a una estructura diversa del Poder Judicial de la Federación, como puede ser una Sala Penal de un Poder Judicial Estatal; así, resulta inconcuso que la modalidad que se comenta del juicio de amparo, constituye una excepción constitucionalmente reconocida al principio de control judicial difuso o concentrado.”²⁶

Cabe señalar que, la acción en el juicio de amparo debe ser intentada por el particular que resiente una afectación en su esfera jurídica por el acto de autoridad.

Ahora bien, por lo que hace a la acción, debemos entenderla como la facultad que tiene toda persona para excitar a un órgano jurisdiccional, a fin de que conozca de un conflicto determinado y lo resuelva mediante la emisión de una sentencia.

En esa tesitura, podemos mencionar que la acción de amparo está conformada por los siguientes elementos:

- **Sujetos.**

Los sujetos como elemento de la acción, encontramos a un sujeto activo y a un sujeto pasivo. Al respecto, la Suprema Corte refiere que “El sujeto activo es quien ejerce el derecho de acción, es decir, el actor o demandante, en tanto que

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: XIX.1o.P.T.18 K, Pag. 1222, AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTES. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

el pasivo es la persona contra quien el actor ha iniciado el proceso, es decir, el demandado.”²⁷

Por lo tanto, en la acción de amparo, el sujeto activo de la acción es el gobernado y el sujeto pasivo es la autoridad o el particular en ejercicio de funciones de autoridad.

- **Objeto**

Este se entiende como “el efecto que se pretende como consecuencia del ejercicio del derecho de acción.”²⁸

En el juicio de garantías el objeto es la protección al gobernado en sus derechos humanos y las garantías consagradas en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, cuando estos se vean afectados por un acto u omisión por parte de una autoridad o bien por una norma general considerada inconstitucional; esto se logra a través del ejercicio jurisdiccional de los órganos de control constitucional competentes.

- **Causa**

Esta conlleva “la existencia, a un tiempo, de un derecho y de un hecho contrario a aquél, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos.”²⁹

Dentro de la acción del juicio de amparo encontramos la causa remota y próxima. La primera consiste en la relación del particular con el derecho objetivo (norma o conjunto de normas), ésta consiste en la prerrogativa que tiene el particular para acudir a los tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando le son vulnerados sus derechos humanos y/o sus garantías. Por lo que hace a la segunda, ésta estriba en la violación de los derechos humanos y garantías por un acto u omisión de autoridad.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, p. 44

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem.*

En relación con lo anterior, el Doctor Luciano Ramírez Silva define a la acción de amparo como “el derecho público subjetivo que tienen los gobernados para acudir ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, para hacer valer lo que a sus intereses convenga y verse restituidos en el pleno goce del Derecho Humano y la garantía constitucional que les haya sido violada, precisamente mediante el juicio de amparo”³⁰

Sin embargo, tomando en consideración los elementos que integran a la acción de amparo: los sujetos (activo y pasivo), el objeto y las causas (próxima y remota), la definición proporcionada por el Tratadista antes mencionado, no cumple con dichos elementos, toda vez que es omiso al señalar al sujeto pasivo de la acción, siendo éste la autoridad o el particular en ejercicio de funciones de autoridad. Asimismo, por lo que respecta a la causa como elemento de la acción de amparo, la definición citada con anterioridad solo alude a la causa remota y no así a la causa próxima, entendiéndose esta última como la trasgresión de los derechos humanos y las garantías del gobernado por un acto de autoridad.

Por consiguiente, definiremos a la acción de amparo como el Derecho Público Subjetivo que toda persona sea física o moral tiene a su alcance, para acudir al Poder Judicial de la Federación, cuando considere que un acto u omisión por parte de la autoridad o bien por una norma general, transgrede sus garantías y derechos humanos, esto con el objeto de que se le restituya el goce de los mismos, ya sea regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de llevarse a cabo la violación o bien obligando a la autoridad a respetar las garantías y/o los derechos humanos que hayan sido violados.

Hecha la observación anterior, el artículo 5° de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Supremo, nos establece las partes que interviene en el juicio de amparo, siendo estas: el agraviado o agraviados, la

³⁰Cfr. RAMÍREZ SILVA, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2017. p. 369

autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros interesados y el Ministerio Público Federal, el artículo en cita nos dispone:

“Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) *La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

b) *La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

c) *La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

d) *El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

El citado artículo, nos establece de manera esencial, la parte formal y material del Juicio de Amparo. Por lo que hace al quejoso, la autoridad responsable y el

tercero interesado, estos tienen el carácter de parte material en el juicio de garantías, ya que la sentencia emitida en este medio de control, traerá una afectación a su esfera jurídica. Por otra parte, el Ministerio Público ostenta el carácter de parte formal del proceso, ya que no se ve afectado de forma particular en su esfera jurídica por la resolución dictada por el juzgador de Amparo; sin embargo, cuenta con atribuciones que la ley le confiere para impulsar el proceso con la finalidad de obtener una resolución que afectaría la esfera jurídica de otras personas.

Por otra parte, este medio de control constitucional, cuenta con principios que rigen su tramitación, siendo estos:

Principio de instancia de parte agraviada.

Este principio se encuentra regulado por el artículo 107, fracción I, párrafo primero de la Carta Magna, en relación a lo establecido por el ordinal 6° de la Ley de Amparo.

En esencia, los preceptos antes citados nos establecen que el juicio de garantías no puede ser iniciado de manera oficiosa por los órganos federales, por lo que hace necesario que el gobernado, deba ejercitar la acción de amparo cuando considere que existe una violación a sus derechos humanos así como en sus garantías, derivado de un acto de autoridad o norma de carácter general.

Principio de agravio personal y directo.

El principio de agravio personal y directo, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal y los arábigos 5°, fracción I y 6° de la Ley de Amparo, en este se exige que el acto que se reclama traiga consigo un agravio personal y directo al gobernado. Esto es, que el acto u omisión por parte la autoridad o bien una norma general, afecten los derechos humanos y garantías que el Ordenamiento Supremo consagra a favor de las personas físicas o morales, ya sean de carácter privada, social o pública.

Con referencia a los aspectos personal y directo, el Maestro Julio Cesar Contreras nos menciona que el primero “se entiende que el agravio recae en la propia esfera jurídica de los gobernados, individualmente determinado, sin que éste pueda ser de carácter genérico, abstracto o indeterminado”.³¹ Por lo que hace al segundo “se refiere a lo inminente de su actualización, dado en el pasado o en el presente, en forma actual e inmediata o en el futuro pero de realización cierta”³², es decir, que la realización no sea eventual, aleatoria o hipotética.

Principio de prosecución judicial.

Este principio rector del Juicio de Amparo, nos establece que la sustanciación este medio de control constitucional, debe sujetarse a lo establecido por la Carta Magna y la Ley de Amparo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 107, párrafo primero constitucional y el numeral 2º de la Ley de la Amparo.

Principio de estricto derecho.

Tiene su fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución, que nos establecen que el juzgador de amparo, debe dictar sus resoluciones, tomando en consideración los conceptos de violación hechos valer por el impetrante del amparo en su escrito inicial de demanda. En otras palabras, el Órgano de control constitucional, no debe pronunciarse de aspectos que no fueron expuestos por el quejoso, en el escrito de demanda de amparo.

Principio de suplencia de la queja.

Este principio conlleva dos premisas, la primera de ellas consiste en la facultad que le asiste a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para llevar a cabo de forma oficiosa, el estudio del acto reclamado, cuando el impetrante del amparo fue omiso al señalar conceptos de violación en su demanda de amparo;

³¹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Op. cit.*, p.49

³² *Ídem.*

la segunda premisa implica, que el Juzgador de amparo supla los conceptos de violación hechos valer por el quejoso cuando estos sean planteados de forma incorrecta, lo anterior con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo quinto de la Ley Suprema, en concordancia con el numeral 79 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el ordinal 76 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no hace referencia a la suplencia de la queja, sino a la suplencia del error, que consiste en la facultad del Juzgador de amparo para corregir los preceptos constitucionales y legales que el impetrante del amparo considere que le fueron violados, y que de manera incorrecta citó en su demanda de garantías.

Principio de definitividad.

Este principio rector del Juicio de Garantías, se encuentra regulado en las fracciones III, inciso A, párrafo tercero y cuarto primera parte, y IV del arábigo 107 del Pacto Federal, en relación con lo establecido por el numeral 61, fracciones XVIII, párrafo primero, XIX y XX de la Ley de Amparo, Este principio consiste, en la obligación por parte del promovente del amparo, de agotar los medios ordinarios de defensa que se encuentran establecidos en la ley reglamentaria del acto reclamado a impugnar, con los que se pueda modificar, revocar o nulificar dicho acto.

Principio de la relatividad de la sentencia.

El principio de relatividad de las sentencias es también denominado como “fórmula Otero” por su creador el Jurista Mariano Otero Mestas; tiene su fundamento constitucional en el precepto 107, fracción II, párrafo primero y su fundamento legal se encuentra en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al respecto Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada, con rubro ***“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE***

10 DE JUNIO DE 2011.”, ha establecido que “...el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”³³

Tomando en consideración los preceptos y el criterio antes citados, podemos mencionar que las resoluciones emitidas en los Juicios de Amparo solo se limitaran a proteger y amparar a las partes que hayan intervinieron en dicho medio de control constitucional.

En lo que respecta a las sentencias emitidas por los juzgadores de amparo, estas deben de cumplir con lo establecido por el artículo 74 de la ley de la materia, que nos establece:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

³³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), Pag. 1101, PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

En artículo en mención, se desprende que la sentencia debe contener: los vistos, resultandos, considerandos, puntos resolutivos y la autorización del juzgador o juzgadores de amparo, con la intervención del secretario de acuerdos adscrito al tribunal que conoció de dicho medio de control constitucional.

Por otra parte nos hace alusión, a que el juzgador al emitir la sentencia respectiva, debe tomar en consideración los conceptos de violación hechos valer por las partes, las pruebas ofrecidas por éstas y que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del juicio de garantías, en todo momento fundando y motivando su actuar. Además deberá pronunciarse de todos y cada uno de los conceptos de violación vertidos por las partes, esto en aras del Principio de Exhaustividad.

Finalmente, en relación a los efectos de las sentencias de amparo, artículo 77 de la Ley de Amparo, nos establece:

“Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho...”

Lo dispuesto en el arábigo transcrito es de gran relevancia, toda vez que el juzgador al momento de emitir la resolución, éste establecerá en el ultimo considerando de la sentencia los efectos para los que fue concedido el amparo, así como las medidas que la autoridad señalada como responsable debe tomar, a efecto de dar cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo.

1.3.3.2 Concepto de juicio de amparo.

El Maestro Julio César Contreras Castellanos define al juicio de amparo como “un proceso autónomo de impugnación constitucional de anulación sumario y extraordinario, a instancia de parte agraviada que aduce un interés jurídico o legítimo, mediante el cual se ejerce el control constitucional, así como el de legalidad y el de convencionalidad, en atención a la protección jurisdiccional de los derechos humanos de las personas y de sus garantías normativas, en contra de los actos, omisiones y normas generales que les vulneren, atribuidos a las autoridades del Estado y a las personas privadas cuando actúan como

auxiliares de la función pública por determinación de un acto jurídico o en cumplimiento de lo ordenado por la ley, ante los tribunales federales y locales en forma difusa a fin de que se restituya en el goce de los mismos a los gobernados u obligue a dichas autoridades y personas a respetar su mandato”³⁴

Consideramos que la definición proporcionada por este tratadista describe todos y cada uno de los elementos que la integran, a saber: que se ejercite la acción de amparo; que ésta sea incoada por el gobernado ante los Tribunales Federales cuando se vea afectado en sus derechos humanos y sus garantías; que la persona agraviada tenga un interés legítimo o jurídico; y por último el objeto, consistente en la restitución del goce de sus derechos.

³⁴ Vid. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Op. cit.*, p. 46.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

2.1 Concepto de norma general.

Como ya se mencionó con anterioridad, la tramitación del Juicio de Amparo puede ser en vía directa o indirecta. Una de las acciones que se pueden hacer valer en este Juicio, es la acción de amparo contra leyes o normas generales de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo que contraríen lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la doctrina ha definido a la ley en dos sentidos: en sentido material y en sentido formal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto nos menciona que la ley en sentido formal "...atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación..."³⁵; y en sentido material "...se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación..."³⁶

En otras palabras, la ley en sentido formal es aquella que emana directamente del Poder Legislativo, sancionada y aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante la Promulgación. Por lo que respecta a la ley en sentido material, esta hace alusión a las características propias de la ley, como lo es la generalidad, la obligatoriedad, la impersonalidad y la abstracción.

Por lo que hace a la generalidad, se dice que una ley es de carácter general, porque son disposiciones que no van dirigidas a determinadas personas o actos en particular; la obligatoriedad hace referencia a que la ley debe ser cumplida, y para obligar la observancia de la misma, existen órganos judiciales que mediante sanciones, obligan a los infractores al cumplimiento de lo establecido

³⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. VI, L-O, voz "Ley", IJ-UNAM, México, 1982. p.45

³⁶ *Ídem*.

en aquella; la ley es impersonal, porque no van dirigidas a una persona en particular; y por último la ley es abstracta porque lo establecido en ella, tiene aplicación en un número indeterminado de casos.

Al respecto, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo nos establece lo debemos de entender los por normas generales, el ordinal en cita reza:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general...”

El arábigo referido con anterioridad, si bien es cierto no nos da una definición de lo que se debe entender por una norma general, sí nos hace alusión de un catálogo ejemplificativo mas no limitativo de los ordenamientos que cumplen

con las características propias de las normas generales (impersonalidad, abstracción, obligatoriedad y generalidad).

2.2 Procedencia legal y constitucional.

Al hacer referencia a la procedencia legal del Amparo Indirecto contra normas generales, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, nos establece:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso...”

Ésta porción normativa, nos alude a la procedencia del juicio de garantías en vía indirecta cuando se considera inconstitucional una norma general de carácter Autoaplicativo y/o Heteroaplicativo.

Por otra parte, la procedencia constitucional de este medio de control se encuentra prevista en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos refieren:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra

normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...”

El artículo 103 constitucional nos establece la procedencia genérica del juicio de amparo, en su fracción I se contempla la procedencia del amparo contra actos de autoridad que conculquen derechos humanos y garantías de los gobernados; por otra parte en sus fracciones II y III, establece la procedencia del juicio de garantías cuando se transgredan derechos humanos y garantías de los gobernados a consecuencia de la invasión de esferas competenciales (amparo soberanía). Por otro lado, el diverso ordinal 107, fracción VII del Ordenamiento Supremo nos alude a la procedencia específica del juicio de amparo indirecto, el Órgano de Control Constitucional competente para conocer del mismo (Juez de Distrito) y las etapas procesales de las que se compone este medio de control constitucional (etapa postulatoria, probatoria, alegatos y conclusiva).

2.3 Competencia.

Previo al estudio de la competencia en el amparo indirecto contra normas autoaplicativas, consideramos conveniente definir la figura de la competencia.

Al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara define a la competencia en *sentido lato* como “...el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”³⁷; y en *sentido estricto* nos mencionan que “...la competencia se refiere al órgano jurisdiccional.”³⁸

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Decima Edición, Oxford, México, 2012. p. 145

³⁸ *Ídem*.

Los dos conceptos antes citados tocan dos figuras jurídicas que no debemos de confundir, la competencia y la jurisdicción. La primera de ellas debemos entenderla como la facultad otorgada a un órgano del Estado para conocer de ciertos negocios, esta facultad debe ser atribuida por la ley o bien puede derivarse de la voluntad de las partes y a su vez ésta puede ser clasificada por razón de la materia, territorio, cuantía, grado, turno, etc. Por lo que respecta a la jurisdicción debemos entender como la función propia de un juzgador, es decir, la potestad con la que se encuentran investidos los jueces para administrar la justicia.

Con respecto a la competencia del Juicio de Amparo contra normas generales, el órgano facultado para conocer de dicho medio de control constitucional, será el Juez de Distrito, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracción IV y 35, párrafo primero de la Ley de Amparo, que establecen:

*“**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:*

IV. Los juzgados de distrito...

***Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto...”*

No obstante, para determinar la competencia de este Órgano de Control Constitucional tratándose de un juicio de garantías en vía indirecta en contra de una norma general autoaplicativa, se hará conforme a lo dispuesto por el arábigo 37 de la Ley de Amparo, que a la letra reza:

*“**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y contenido es el siguiente:

“LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.

El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.”³⁹

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Octava Época, Tesis: 124, Pag. 157, LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.

Cabe aclarar que la jurisprudencia antes citada, nos establece una de las hipótesis del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, la Ley vigente consagra dicho supuesto en su numeral 37.

En ese orden de ideas, el artículo antes aludido nos menciona la competencia por territorio de los Juzgados de Distrito, tomando en consideración el acto reclamado, es decir, si el acto que se reclama se ejecuta, se trate de ejecutar, se está ejecutando o se ejecutó. Empero, si el acto reclamado se está ejecutando en más de un distrito (territorio), el juez competente será aquél que conozca primero.

Sin embargo, no debemos de eludir la competencia por materia, esto de conformidad con los artículos 51, fracción III; 52, fracción III; 54, fracción II; y 55, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que precisan lo siguiente:

“Artículo 51. *Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

III. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

Artículo 52. *Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

III. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo...*

Artículo 54. *Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

II. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de*

la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 55. *Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo...

Los ordinales antes referidos, nos estipulan la competencia de los Juzgados de Distrito por materia (penal, administrativa, civil y laboral). En esa tesitura, para determinar la competencia del Órgano de Control Constitucional que conocerá del juicio de garantías contra normas generales que vayan en contra de lo establecido en el Ordenamiento Supremo, debemos en primer término considerar la materia de la norma general a impugnar; y una vez hecho lo anterior, se atenderá a la competencia por razón del territorio, considerando las reglas expuestas con anterioridad.

2.4 Suspensión del acto reclamado.

La palabra suspensión deriva etimológicamente del latín *suspentio*, a su vez de *suspendere*, que significa acción y efecto de suspender.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos refiere que la suspensión del acto reclamado es "...la institución jurídica a través de la cual se ordena a la autoridad responsable paralizar temporalmente la realización del acto reclamado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de amparo, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que se otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal la sentencia pueda ser efectivamente cumplida"⁴⁰

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del justiciable en Materia de Amparo, México, 2009, Poder Judicial de la Federación//Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 253

Por su parte la Ley de Amparo le da el carácter de medida cautelar a la suspensión del acto reclamado en su artículo 131, párrafo segundo, que establece:

“Artículo 131. [...]”

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

Con respecto a las medidas cautelares, el Diccionario Jurídico Mexicano las define como “...los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”⁴¹

En consecuencia, tomando en consideración los conceptos antes mencionados podemos definir a la suspensión del acto reclamado como aquella medida cautelar dictada de oficio o a petición de parte por el Órgano de Control Constitucional, que paraliza de forma temporal la ejecución del acto que se reclama en el juicio de amparo hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada del mismo, esto con la finalidad de preservar la materia del amparo y evitar un daño de forma irreparable a los derechos y garantías consagrados en el Ordenamiento Supremo a favor del quejoso.

Como ya se mencionó con anterioridad, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se decretará de oficio y a petición de parte, tal y como lo establece el numeral 125 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”

En la presente investigación solo nos abocaremos a la suspensión a petición de parte, por lo que dicha suspensión estará sujeta a los requisitos establecidos en

⁴¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Op cit.* p. 155 voz “Ley”

el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Federal que dispone:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

En atención al precepto antes citado, el Juzgador podrá otorgar la suspensión del acto reclamado en los casos que así proceda, siempre y cuando la suspensión sea solicitada por el quejoso, y que esta no se siga en perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público, para lo cual el juzgador tendrá la facultad para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, otro de los requisitos enunciados por este precepto para la solicitud de la suspensión es la existencia del acto reclamado, es decir que exista un acto de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso, para lo cual el juzgador otorgará la suspensión de forma provisional y en su momento definitiva. Tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente en base a las manifestaciones vertidas por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, por lo que, para verificar que efectivamente la autoridad señalada como responsable haya emitido dicho acto, el Órgano de Control solicitará a ésta, un informe previo, para que dentro del término de 48 horas, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Otro aspecto que se debe tomar en consideración es la naturaleza del acto que se reclama, es decir si estamos en presencia de actos consumados, negativos,

futuros e inciertos, entre otros, esto con la finalidad de saber si el acto reclamado es susceptible de suspenderlo.

Un requisito más que nos señala la fracción X del artículo 107 constitucional es la afectación del interés jurídico o legítimo en la esfera jurídica del quejoso, mismo que debe ser acreditado por el impetrante del juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.”⁴²

Finalmente, tratándose de la suspensión del acto reclamado de normas generales autoaplicativas, los arábigos 128 y 148, párrafo primero de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, nos establecen:

*“**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.), Pag. 2347, SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 148. *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.”*

Se robustece lo anterior con el criterio Jurisprudencial, cuyo epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en que se reclame una norma autoaplicativa -sin señalar un acto concreto de aplicación-, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, dicho dispositivo legal no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos aplicables del propio ordenamiento que prevén diversas reglas para resolver la medida de que se trata. En consecuencia, cuando se reclamen disposiciones de carácter general por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada, el juzgador debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la

propia ley, ya que de advertir que no se satisface alguno de ellos, aquélla resultará improcedente.”⁴³

En suma, para que el Juzgador de amparo conceda la suspensión provisional y en su momento definitiva de la norma autoaplicativa, el quejoso debe solicitar la suspensión en su escrito de demanda, misma que se tramitará por duplicado y separado (vía incidental), cumpliendo con los requisitos señalados con anterioridad (suspensión a petición de parte, la existencia del acto reclamado, la suceptibilidad de que este sea suspendido, que el impetrante recienta una afectación en su interés jurídico o legítimo respectivamente y que no afecte el interés social y el orden público), esto con la finalidad de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada, conservando así la materia del juicio de amparo y que los derechos humanos y garantías no sean conculcados por la norma general impugnada.

2.5 Amparo indirecto contra normas generales autoaplicativas.

Dentro de las normas generales como actos de autoridad en el juicio de amparo, encontramos dos tipos de normas, las normas generales de carácter autoaplicativas y las normas generales de carácter heteroaplicativas, cuya distinción se sustenta en la individualización incondicionada o condicionada de la misma.

2.5.1 Concepto de norma general autoaplicativa.

Por lo que respecta a la norma autoaplicativa el Maestro Raúl Chávez Castillo nos menciona que “...es precisamente aquella que causa perjuicios al quejoso por sus sola entrada en vigor sin requerir ningún acto posterior de aplicación o realización de la condición prevista en la norma de para su individualización.”⁴⁴

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: I.18o.A. J/1 (10a.), Pag. 1824, SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

⁴⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Segunda edición, Porrúa, México, 2005. p. 48

El citado autor en su concepto nos hace alusión a dos características que al igual que la Suprema Corte considera que son fundamentales para hacer la distinción entre una norma de carácter autoaplicativa y una heteroaplicativa, siendo estas la individualización y la condición.

El Pleno del Máximo Tribunal se ha pronunciado al respecto con el siguiente criterio jurisprudencial de título y contenido siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la

*aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”*⁴⁵

En consecuencia, para distinguir entre una norma general de carácter autoaplicativa (causa perjuicio con la sola entrada en vigor) y una heteroaplicativa (requiere que un acto de aplicación), debemos considerar si la individualización de la norma a impugnar está sujeta a una condición o no lo está.

Por lo que, cuando estamos en presencia de una norma autoaplicativa, la individualización es incondicionada, ya que la norma general por su sola entrada en vigor impone una obligación al gobernado de hacer, no hacer o de dar, sin que se requiera algún acto de aplicación o bien la realización de una condición, siendo esta última un acontecimiento futuro e incierto de la cual depende la obligación para su existencia.

2.5.2 Término para interponer juicio de amparo.

Previo al estudio de este apartado, consideramos apropiado establecer la diferencia entre término y plazo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto nos menciona que “...término es el momento en el que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse...”⁴⁶

Por su parte el Maestro Julio César Contreras Castellanos, nos refiere que plazo es “...ese espacio temporal que comprende un momento de inicio y uno de conclusión, en el que los sujetos procesales válidamente deben realizar un acto jurídico dentro del mismo...”⁴⁷ y término es “...el instante mismo en que los sujetos procesales deben realizar un acto jurídico en forma válida.”⁴⁸

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 55/97, Pag. 5, LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. VIII, P-Reo, voz “Plazo”, IJ-UNAM, México, 1982. p.120

⁴⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Op cit.*, p. 89.

⁴⁸ *Ídem*

Ahora bien, respecto al cómputo de los plazos para interponer la demanda de juicio de amparo, estos deben de contarse por días hábiles, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Amparo, que nos menciona:

“Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.”

En lo tocante a los días hábiles, estos serán todos los días del año, con excepción de los días que señala el artículo 19 de la Ley reglamentaria, que a la letra reza:

“Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

Lo anterior, en concordancia con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que alude:

“Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de

noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

Por otra parte se advierte, que también se consideran como días inhábiles, los días lunes que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo señala como días de descanso obligatorio en conmemoración a los días 5 de Febrero, 21 de Marzo y 20 de Noviembre, por lo que no deben ser tomados en consideración para llevar a cabo el cómputo de los plazos para interponer el medio de control constitucional. La porción normativa antes referida nos establece lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1° de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1° de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre...”

Sin embargo, a pesar de que los días 5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre son días señalados como inhábiles pero laborables en términos de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por no ser días de descanso obligatorio, toda vez que ese descanso se trasladó al primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre respectivamente, el Pleno del Alto Tribunal, mediante el Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, hace alusión que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y de dicho acuerdo son días inhábiles y no computables para efectos de los plazos en el amparo, los

días 5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre, así como los lunes en que se recorren incluso cuando no coincidan los señalados días.

En relación a las horas hábiles, la Ley de Amparo no nos refiere regla alguna, por lo que de conformidad con lo previsto con el artículo 2º, párrafo segundo de la ley referida, tendrá aplicación en Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria a falta de disposición expresa, el artículo citado con anterioridad nos señala lo siguiente:

“Artículo 2º [...]

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”

Tomando en consideración lo antes mencionado, el arábigo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria, nos establece:

“Artículo 281. *Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.”*

Esto es, por horas hábiles debemos entender, aquellas comprendidas entre las 8 horas y las 19 horas. No obstante, para la presentación de las demandas y promociones de término, estas podrán realizarse hasta las cero horas del día en que fenezca el termino respectivo, mismas que serán presentadas ante la oficialía de partes común, situación que será similar cuando éstas sean enviadas mediante Firma Electrónica, esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, que nos menciona:

*“**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.*

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.”

Con referencia al término para interponer el juicio de garantías contra normas generales de carácter autoaplicativo, este será de treinta días, de conformidad a lo previsto en el artículo 17, fracción I de la multicitada ley reglamentaria, que reza:

*“**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días...”

No obstante, como ya se expuso en líneas precedentes las formas en las que se llevará a cabo el cómputo de los términos para la interposición del medio de control constitucional, éste dependerá de la naturaleza del acto que se reclama, por lo que tratándose de normas generales autoaplicativas, el cómputo se hará a partir del día en que entre en vigor la norma a impugnar, esto como lo dispone la última parte del ordinal 18 de la Ley de amparo, que nos menciona:

*“**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”*

Con base a lo anterior, para saber desde que momento empezará a correr el término que señala el artículo 17, fracción I, en armonía con el artículo 18, ambos de la ley de la materia, para interponer la demanda de garantías contra la norma tildada de inconstitucional, debemos tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. El término comenzará a correr a partir de las cero horas en que inicie su vigencia la norma que se impugne.
2. Sí bien el término para impugnar la norma general a través del Juicio Constitucional empieza a correr desde las cero horas del día de su entrada en vigor, cuando ésta entra en vigor en un día inhábil, el término se computará desde las cero horas del día hábil siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada con título y texto siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO EL PLAZO PARA IMPUGNARLAS INICIA EN DÍA INHÁBIL, NO DEBE CONTARSE ÉSTE.

La actual integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis número P. CIX/98, publicada en la página 251, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.", ha establecido que tratándose de leyes autoaplicativas el plazo de treinta días para promover el amparo inicia desde las cero horas del mismo día que entran en vigor; ese criterio no tiene aplicación cuando el plazo indicado inicia en día inhábil, pues en ese caso, el día inhábil no debe contarse en el plazo concedido para la presentación de la demanda de garantías, pues aunque la ley surte efectos incluso en día inhábil, la entrada en vigor no se identifica con el plazo de treinta días para reclamarla en la vía de amparo, en atención a que éste no se refiere al momento en que surte efectos una ley autoaplicativa, sino al lapso en el cual puede impugnarse

oportunamente en el juicio de amparo, de otra manera se obligaría al quejoso a impugnar una ley autoaplicativa incluso en día inhábil.”⁴⁹

3. Por último, cabe señalar que existen disposiciones de carácter general, que establecen un lapso de tiempo entre su publicación y su iniciación de vigencia, lo que jurídicamente se conoce como *vacatio legis*.

Al respecto, el Maestro Eduardo García Máynez define a la *vacatio legis* como “...el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo.”⁵⁰

En consecuencia, cuando en una norma general autoaplicativa se establece que entrará en vigor en un determinado tiempo después de su publicación, el cómputo para interponer el juicio de amparo, deberá contarse a partir de las cero horas del día siguiente de haber concluido dicho lapso.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con título y texto siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.

Quando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a. LXI/99, Pag. 506, LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO EL PLAZO PARA IMPUGNARLAS INICIA EN DÍA INHÁBIL, NO DEBE CONTARSE ÉSTE.

⁵⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Sexagésima Tercera Edición, Porrúa, México, 2011. p. 57

efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.”⁵¹

2.5.3 Interés jurídico.

Previo al estudio de la figura jurídica del interés jurídico y su actualización en el Juicio de Amparo contra normas generales de carácter autoaplicativo, nos permitiremos definir al interés simple, jurídico y legítimo, esto con la finalidad de establecer las diferencias entre las figuras antes mencionadas.

Por su parte, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, nos refiere que el Interés Simple “...es común, general, perteneciente a cualquier persona en relación con el buen funcionamiento de la administración, sin que medien daños o pretendidos beneficios, distintos o desiguales a los que pudieran afectar a la generalidad de los miembros de la sociedad.”⁵²

Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia con rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**”, nos menciona “...que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.”⁵³

En ese sentido, debemos entender al interés simple como aquel interés que tiene todo gobernado en que el Estado cumpla con lo que está establecido en las normas, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad, mismo que se ve materializado cuando el gobernado interesado en custodiar el orden público y sin alegar una vulneración directa, ejerce una pretensión

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 81/95, Pag. 289, AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.

⁵² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, T. II, voz “*Interés Simple*”, IIJ-UNAM, México, 2014. p. 714

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Pag. 690, INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

(petición o denuncia) a la autoridad, solicitando el restablecimiento de una situación de *iure*.

Ahora bien, por lo que respecta al Interés Jurídico, el criterio jurisprudencial de título **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.”**, nos refiere que este debe de entenderse como “...un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular...”⁵⁴

En otras palabras, como lo reconoce la Jurisprudencia, el interés jurídico es aquel derecho subjetivo consignado en el derecho objetivo a favor del gobernado, mismo que se ve conculcado por un acto de autoridad, lo que faculta a aquél, que pueda ocurrir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión a sus derechos cese.

En ese orden de ideas, el interés jurídico en el Juicio de Amparo, como requisito de procedibilidad, la tesis de epígrafe **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.”**, nos refiere que debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación⁵⁵, es decir, el gobernado debe acreditar que resiente de manera directa y personal un perjuicio en sus derechos humanos y garantías por un acto u omisión de autoridad, o bien por una norma general.

Por otra parte, con la reforma del 6 de junio de 2011 en materia de amparo, surge la figura jurídica del Interés Legítimo, esto derivado de que antes de la reforma mencionada, el interés que debía ser acreditado en el juicio de garantías, era un interés jurídico, lo que representaba una limitante al impetrante de este medio de control constitucional en contra de una acto de autoridad, ya que en ocasiones el acto de autoridad existía, sin embargo el recurrente en ocasiones no contaba con ese derecho subjetivo a su favor.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/87, Pag. 364, **INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.**

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: VII.2o.C.33 K, Pag. 1299, **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.**

En consecuencia, al introducir esta nueva figura al juicio constitucional, se permite no solo el acceso a la protección y amparo de los poderes de la unión de los derechos humanos de índole personal, sino también, a los derechos humanos de carácter colectivo o difuso, conocidos estos últimos como Derechos Humanos de Segunda Generación (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y Tercera Generación (Derechos de los Pueblos y Derechos de Solidaridad).

Tomando en consideración lo antes mencionado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio Jurisprudencial de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”** ha definido al Interés Legítimo como “...aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra...”⁵⁶

En lo que respecta a este interés en el juicio de amparo contra leyes de carácter autoaplicativo, el quejoso debe acreditar los siguientes aspectos:

1. Que la norma general impugnada haya entrado en vigor.

Ya que de no ser así, el quejoso que aduce una conculcación en sus derechos humanos y garantías por la sola entrada en vigor de la norma tildada de inconstitucional, carecería de interés legítimo para reclamar aquella por la vía indirecta del juicio de amparo.

2. Que la norma general cause perjuicio por su sola entrada en vigor.

En este caso, la norma general impugnada causa perjuicio desde el momento en que entra en vigor obliga a sus destinatarios a hacer, no hacer o a dar.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Pag. 690, INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

3. Encontrarse dentro de la hipótesis señalada en la norma general, sin que se requiera la realización de ninguna condición.

En este supuesto, el agraviado se coloca de manera automática en la norma general impugnada, es decir, para que la ley adquiera una individualización no requiere acto alguno, sea este de carácter administrativo, jurisdiccional o que el mismo particular lo realice, ya que en caso contrario estaríamos en presencia de una norma general heteroaplicativa y no en una de carácter autoaplicativa. Es lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como “Individualización Incondicionada”.

2.5.4 Autoridad responsable.

Dentro de los sujetos que materialmente intervienen en el Juicio de Amparo, encontramos al sujeto pasivo o dicho de otra forma a la autoridad responsable.

Al respecto, el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, nos establece que:

“Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

El primer párrafo del precepto citado, nos hace referencia a dos clases de autoridad, la ordenadora y la ejecutora, sin embargo, este precepto no nos establece concepto alguno referente a cada una de estas autoridades.

Al respecto los órganos constitucionales a través del criterio Jurisprudencial por reiteración de criterios, con rubro **“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.”**, han establecido que es lo que debemos entender por cada una de estas autoridades.

Por lo que respecta a la autoridad ordenadora nos establecen que para efectos del amparo será “...el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan...”⁵⁷

Por lo que hace a la segunda, el mencionado criterio jurisprudencial nos alude que la autoridad ejecutora “...es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia...”⁵⁸

Ahora bien, el párrafo segundo del numeral citado, nos refiere que los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable, siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de las autoridades y que en ejercicio de las funciones que la ley otorga a su favor estos vulneren los derechos humanos y garantías de los gobernados. Esto es, para que los actos de autoridad emitidos por particulares, además de las características propias de las autoridades (unilateralidad, imperio y coercibilidad), los actos de estos, deben derivar de un

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.3o.C. J/58, Pag. 887, **AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.**

⁵⁸ *Idem.*

plano de supra-subordinación, ya que en caso de que los gobernados y los particulares como autoridad se encuentren en un plano de igualdad, impediría atribuírseles tal carácter a estos últimos.

Tomando en consideración lo antes expuesto, nosotros definiremos a la autoridad responsable como el sujeto pasivo del juicio de amparo que con su facultad de imperio, de manera unilateral y coercitiva dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto u omisión que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

En lo que respecta a la autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías contra una norma de naturaleza autoaplicativa, éstas tendrán tal carácter cuando participen en el proceso de creación de una norma general.

Dentro del juicio de amparo indirecto contra normas generales autoaplicativas, encontramos como autoridad responsable:

1. Como autoridad emisora

Al Congreso de Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), a las Legislaturas de los Estado y al Ejecutivo Federal.

2. Como autoridad que publican y ordenan la promulgación de la norma.

Al Ejecutivo Federal y a los Gobernadores de los Estados.

3. Como autoridades que refrendan el decreto promulgatorio.

Secretario de Gobernación o en su caso al Jefe de Departamento Administrativo, o funcionarios locales refrendarios. Estos son los encargados de firmar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la Republica y/o Gobernadores de los Estado según correspondan.

4. Titulares de los órganos oficiales de difusión.

Al Director del Diario Oficial de la Federación o al Titular de la Gaceta Oficial o Director del Diario Oficial de la Entidad Federativa.

2.5.5 Substanciación del juicio de amparo.

El procedimiento del juicio de amparo en vía indirecta, inicia con el ejercicio de la acción impetrada por el gobernado que resiente un perjuicio en sus derechos humanos y garantías, a través de la presentación de su escrito de demanda de amparo, misma que debe cumplir con los requisitos que prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo, siendo estos:

- 1.** Nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación, así como establecer para que efectos fue autorizado, tomando en consideración lo previsto por el artículo 12 de la Ley de la Materia.
- 2.** Nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de no conocerlo, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad, sin embargo, en el juicio de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas, no existe la figura del tercero interesado.
- 3.** Las autoridades que tengan el carácter de responsable, tratándose del juicio de garantías contra normas de esta naturaleza lo serán los titulares de los órganos de Estado que hayan expedido, promulgado, refrendado, así como a los titulares de los órganos de difusión, ello en atención a la naturaleza de la norma general de carácter autoaplicativa que se impugne.
- 4.** La norma general de carácter autoaplicativo que se pretenda impugnar.
- 5.** Alusión de los hechos y abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad, es decir, en caso de la impugnación de normas generales tildadas de inconstitucionales, estos antecedentes consisten en la forma en que se haya enterado de la expedición de la norma, que se halla en la hipótesis que previene la norma y que esta le causa perjuicio con su sola entrada en vigor que obliga al gobernado a hacer, no hacer o a dar, sin el requerimiento de la realización de la condición por parte de la autoridad.

6. Los preceptos o precepto que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame.

7. Conceptos de violación, que si bien la Ley de Amparo no establece los requisitos esenciales para poder formular un agravio, nosotros consideramos conveniente mencionar que el concepto de violación, es un silogismo que está conformado por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La primera de estas premisas consiste en el anunciamiento de los preceptos constitucionales que se estiman conculcados; la segunda premisa se configura por los actos reclamados y la conclusión es la contrariedad que existe entre ambas premisas.

Una vez recibida la demanda de amparo, dentro del plazo de veinticuatro, se remitirá al órgano de control constitucional que por riguroso turno le corresponda conocer y resolver del juicio de garantías, a efecto de que deseche, prevenga o admita el medio de impugnación, esto de conformidad por lo previsto por el artículo 112 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al desechamiento de la demanda amparo, esta se actualizará cuando exista alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento estipuladas en los numerales 61 y 63 de la Ley de Amparo respectivamente, esto de conformidad con lo establecido en el arábigo 113 del citado ordenamiento.

Respecto al auto prevención, en este supuesto el Juzgador requerirá al promovente para que subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones que exista en la demanda de amparo, como por ejemplo, cuando el quejoso haya omitido mencionar alguno o algunos de los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando no se acompañe el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente, cuando no se hubiere expresado con precisión el acto que se reclama o no se hubieren exhibido las copias de traslado suficientes de la demanda de amparo para cada una de las partes que interviene en el juicio constitucional de garantías. En caso de que el impetrante

no subsane la prevención hecha por el Juzgador en el término de cinco días, se tendrá por no presentada la demanda de amparo, sin embargo tratándose de las copias de la demanda de amparo para la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, la demanda no se tendrá por presentada, sino solo se postergará la apertura de dicha incidencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por el ordinal 114 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley de Amparo.

En relación al auto admisorio de la demanda de garantías, el Órgano Jurisdiccional de Amparo realizará las siguientes providencias, algunas previstas en el artículo 115 de la Ley de Amparo, a saber:

- **Formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número que corresponda.**

Esto de conformidad con los artículos 1º, fracción III, 102, fracción I, 104, 105 106 y 107 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal SN/2014 que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

- **Hacer alusión de que la demanda fue admitida.**
- **Pedir a las autoridades señaladas responsables su informe justificado.**

Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá una copia de la demanda. Dicho informe deberá ser rendido en un plazo de 15 días, contados a partir de que sea notificado el auto admisorio, en él se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, asimismo, se acompañará dicho informe con copia certificada de las constancias que apoyen su dicho. Sin embargo, la autoridad al rendir su informe, no podrá variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, tampoco podrá ofrecer pruebas distintas de las consideradas, con

excepción a las relacionadas con las nuevas pretensiones aducidas por el quejoso.

Una vez rendido el informe con justificación por parte de las autoridades señaladas como responsables, éste será notificado al quejoso, mediando un plazo de por lo menos ocho días entre dicha notificación y la celebración de la audiencia constitucional, de lo contrario, se diferirá o suspenderá la audiencia, a solicitud del quejoso. Empero, sí de los informes rendidos por las responsables, se desprende actos de autoridad u otras autoridades que hayan intervenido en la emisión del acto, el accionante del juicio de amparo podrá ampliar su demanda en un plazo igual al que se tuvo para interponer la demanda, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional. Es conveniente precisar, que en caso de que las autoridades señaladas como responsables omitan rendir su informe, se presumirán como cierto el acto reclamado y se le sancionará con una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización. Lo mencionado en líneas precedentes conforme a lo previsto por los artículos 111, 116, 117 y 260, fracción II, de la Ley de la Materia.

- **Fijar la *Litis* del Juicio de Amparo.**

En este supuesto, el Órgano de Control Constitucional de la lectura integral de la demanda de amparo, fijará de forma clara y precisa el acto que se reclama, esto acorde a lo establecido por el artículo 74, fracción I, del ordenamiento invocado.

- **Correr traslado a los terceros interesados.**

En el caso del juicio de amparo contra normas generales de naturaleza autoaplicativa, no existe la figura del tercero interesado.

- **Pronunciarse al respecto de la suspensión del acto que se reclama.**

En este supuesto en caso de que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito ordenará que se tramite el incidente

de suspensión por duplicado y separado, de lo contrario, solo se limitará a la negación de la tramitación de la incidencia, por no haberlo solicitado el quejoso.

- **Requerir a las partes para que en caso de que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento lo comuniquen al Órgano de Control Constitucional.**

En este caso, el Juez de Distrito apercibirá a las partes, para que en caso de que no hagan del conocimiento que se actualiza alguna de las causales de improcedencia, se les impondrá una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización. No obstante, cuando el Órgano Jurisdiccional de Amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior conforme lo establece el artículo 64 de la Ley de Amparo.

- **Pronunciarse del domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, así como de las personas que autoriza el impetrante y los efectos para los que fueron autorizados.**

- **Habilitar días y horas hábiles para la práctica de las notificaciones, incluso las de carácter personal.**

Esto con la finalidad de llevar a cabo un adecuado despacho de los asuntos, lo anterior conforme a lo previsto con el arábigo 21, párrafo tercero de la ley reglamentaria.

- **Pronunciarse al derecho que les asiste a las partes para oponerse a la publicación de los datos personales.**

Lo anterior en cumplimiento al artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, publicada el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación.

- **Señalar conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas que serán admisibles en el juicio.**

Cabe señalar que, en el juicio de amparo se admitirán toda clase de pruebas, sin embargo no enuncia cuales son estas pruebas, por lo que de forma supletoria se aplicará lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que nos refiere que la ley reconoce como medios de prueba la confesional, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones. No obstante, la única limitante que establece la Ley de Amparo es que no será admisible la confesional a través de posiciones.

En el juicio de garantías contra norma de acción automática, las pruebas que deben ofertarse son aquellas tendientes a acreditar el interés jurídico.

- **Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.**

Para que la audiencia constitucional se lleve a cabo, el Juez de Distrito verificará que se haya emplazado a cada una de las partes que intervendrán en el juicio de garantías, que las autoridades señaladas como responsables hayan enviado sus respectivos informes justificados de manera anticipada, esto con la finalidad de que el quejoso se pronuncie al respecto, y por último que las pruebas aportadas por las partes, tendientes a acreditar su acción y defensa se hayan ofertado en tiempo y forma. Hecho lo anterior, el Juzgador determinará que pruebas se admiten y cuales se desechan, en caso del segundo supuesto, el Órgano de Control verificará que las pruebas aportadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, que éstas sean

idóneas para acreditar los hechos y por consecuencia estén relacionadas con la *litis* planteada, esto con la finalidad de llevar el desahogo de las mismas. Concluido el periodo probatorio, se entrará en la etapa denominada preconclusiva, en donde las partes expresarán sus alegatos, al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara nos refiera que "...los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas..."⁵⁹, en otras palabras son aquellos razonamientos que las partes realizan en las que destacan los aspectos que se han afirmado o negado. Estos podrán ser presentados de forma escrita u oral, sin embargo los alegatos no forman parte de la *litis* planteada en el Juicio Constitucional de Garantías, por lo que el Órgano Jurisdiccional de Amparo, no tendrá la obligación de darles consideración jurídica, sino solo hará expresión de que las partes formularon los mismos.

Una vez que se hayan agotado las etapas antes mencionadas, el Juez de Distrito procederá a dictar la resolución correspondiente, en la que se resolverá la *litis* constitucional planteada. Esta podrá emitirse en sentido positivo, otorgando el amparo y protección de la justicia federal, cuando el impetrante del medio del control constitucional, haya acreditado que la norma general autoaplicativa tildada de inconstitucional le causo perjuicio en sus derechos humanos y garantías. Otro supuesto que se puede dar en la sentencia de amparo, puede ser en sentido negativo, ello por no acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien puede darse el supuesto de que se dicte una resolución por sobreseimiento, esto por haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia, por lo que el Juez se ve impedido para resolver el fondo del asunto.

⁵⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 116

2.5.6 Principios rectores en el juicio de amparo contra normas generales autoaplicativas.

La tramitación de este medio de control constitucional está regido por principios, mismos que ya fueron expuestos con anterioridad. Empero, en este apartado nos abocaremos a la aplicación de estos principios, en el juicio de amparo contra normas generales de carácter autoaplicativas.

2.5.6.1 Principio de instancia de parte agraviada.

Este principio se encuentra regulado por el artículo 107, fracción I, párrafo primero de la Carta Magna, en relación con lo previsto por los arábigos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, que nos establecen que el juicio de amparo solo puede ser iniciado por el gobernado que se ve afectado por la norma general que con su sola entrada en vigor, le causa perjuicio en sus derechos humanos y garantías, esto mediante la ejercitación de la acción de amparo, logrando así excitar al Órgano Federal, quien resolverá si la norma impugnada tildada de inconstitucional, causa perjuicio o no al quejoso.

2.5.6.2 Principio de agravio personal y directo.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 107, fracción I, párrafo primero del Ordenamiento Supremo, en relación con los numerales 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo.

En este se exige que el acto que se reclama (la norma general de carácter autoaplicativa) traiga consigo un agravio personal y directo al gobernado. Esto es, que los efectos de norma general impugnada cause perjuicios con su sola entrada en vigor a los particulares en sus derechos humanos y garantías, mismas que se encuentran consagradas a su favor en la Constitución Federal.

2.5.6.3 Principio de prosecución judicial.

Este principio rector del Juicio Garantías, nos establece que la sustanciación de este medio de control constitucional, debe sujetarse a los procedimientos y formas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, esto de conformidad en lo previsto en el artículo 107, párrafo primero constitucional y el numeral 2° de la Ley de la materia.

Cuando se impugna una norma general de acción automática a través de la acción del juicio de garantías, su tramitación será conforme a las bases previstas en el Pacto Federal y las reglas establecidas en la Ley de Amparo.

2.5.6.4 Principio de estricto derecho.

Tiene su fundamento, en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución, interpretado a *contrario sensu*, que nos establecen que el juzgador de amparo, debe dictar sus resoluciones, tomando en consideración los conceptos de violación hechos valer por el impetrante del amparo en su escrito inicial de demanda. En otras palabras, el Órgano de control constitucional, no debe pronunciarse de aspectos que no fueron expuestos por el quejoso, en el escrito de demanda de amparo contra normas generales tildadas de inconstitucionalidad de carácter autoaplicativo.

2.5.6.5 Principio de suplencia de la queja.

Este principio tiene como fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Ley Suprema, en concordancia con el numeral 79 de la Ley de Amparo y estriba en la facultad que le asiste a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para llevar a cabo de forma oficiosa, el estudio del acto reclamado, cuando el impetrante del amparo fue omiso al señalar conceptos de violación en su demanda de amparo, así como, de apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda de amparo y no únicamente lo que en apariencia dijo, esto con la finalidad de resolver en forma congruente al dictar una sentencia.

Tratándose de normas generales autoaplicativas, este principio no tiene aplicación, toda vez que nuestro Ordenamiento Supremo, ni la Ley de Amparo lo contemplan, por lo que el Órgano de Control Constitucional, que conozca del Juicio Constitucional, deberá abocarse estrictamente a los conceptos de violación hechos valer por el impetrante del amparo en su demanda de garantías.

Sirve de manera ilustrativa, el criterio en materia constitucional emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Es incorrecto que en el amparo contra leyes, cuando éstas se reclaman en su naturaleza autoaplicativa, el juez resolutor aplique en beneficio de la quejosa el principio de suplencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que esa aplicación procede sólo: "cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De tal dispositivo se desprende que las únicas violaciones a la ley que pueden provocar indefensión en perjuicio de un quejoso o de un particular recurrente, son las de carácter procesal, ya que sólo en ese caso se da la aplicación de la ley a un caso concreto. Por lo mismo, tal supuesto no se da en el amparo contra leyes autoaplicativas por no derivar el acto reclamado de un procedimiento jurisdiccional, sino del proceso legislativo en el cual no tiene participación el particular y, por tanto, resulta imposible que se dé en su contra una violación manifiesta de la ley que le provoque indefensión.”⁶⁰

2.5.6.6 Principio de definitividad.

Este principio rector del juicio de garantías, se encuentra regulado en las fracciones III, inciso A, párrafo tercero y cuarto primera parte, y IV del arábigo

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Tesis: P. XIV/92, Pag. 46, SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

107 del Pacto Federal, en relación con lo establecido por el numeral 61, fracciones XIV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Amparo, consiste en la obligación por parte del quejoso de agotar previamente los medios ordinarios de defensa, con los que se puedan modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio de garantías.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante criterio jurisprudencial lo siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Del análisis de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que este Alto Tribunal ha emitido sobre el particular, se advierte que de ningún modo fijan límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra leyes de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, en función de que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad. Por otra parte, si con base en dicha excepción se impugna una ley desde luego en amparo indirecto, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, no opera la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque al acogerse el gobernado al texto de la excepción citada, queda relevado de cumplir con el aludido principio, pudiendo

*acudir al amparo inmediatamente, sin que en la especie opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del indicado artículo 73...*⁶¹

En suma, en el juicio de amparo contra normas generales que sean impugnadas como autoaplicativas o heteroaplicativas, con base a la excepción prevista en la fracción XIV, párrafo tercero del artículo 61 de la Ley de Amparo (antes fracción XIII, párrafo tercero, de artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936), no existe la obligación por parte del impetrante del amparo, de agotar medio ordinario de impugnación alguno, por lo que el quejoso podrá interponer el Juicio de Garantías en la vía indirecta.

2.5.6.7 Principio de la relatividad de la sentencia.

El principio de relatividad de las sentencias tiene su fundamento en el precepto 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal así como en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Este principio consiste en que la sentencia solo se pronunciará respecto de las personas que promovieron el medio de control constitucional, es decir, las sentencias tendrán efectos *inter partes*.

Por lo que de ninguna manera la sentencia del juicio de amparo tendrá efectos *erga omnes*, dicho de otra manera, no se puede hacer una declaración general de inconstitucionalidad del acto que se reclame. En lo concerniente a su aplicación en el Juicio de Amparo contra normas generales de carácter autoaplicativo, haremos referencia al mismo en el punto siguiente de esta investigación.

2.5.7 Relatividad de la sentencia de amparo.

Con respecto a la relatividad de las sentencias en el juicio de garantías contra normas generales autoaplicativas, las sentencias en las que se otorgue el amparo contra una norma general de esta naturaleza, tendrán como objetivo no solo proteger al impetrante del medio de control constitucional de los efectos de

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 168/2005, Pag. 40, AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

la norma general que por su sola entrada en vigor conculcan sus derechos humanos y garantías, sino también, de ampararlo para que esta norma general no le sea aplicada en el futuro.

Lo mencionado con anterioridad se robustece con la Jurisprudencia en materia constitucional cuyo epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión

tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”⁶²

2.6 Recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto contra leyes.

En contra de las sentencias que se dicten en el juicio de amparo en la vía indirecta contra normas generales de carácter autoaplicativo que causan perjuicio en los derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados, procede el recurso de revisión, mismo que resolverá cuestiones de legalidad y/o de constitucionalidad planteadas por el recurrente en su escrito de agravios, esto con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P. /J. 112/99, Pag. 40, AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

General de la República y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, que a la letra rezan:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

e) *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”*

El plazo para interponer este medio de impugnación será de 10 días contados a partir de haya surtido sus efectos de la notificación, por conducto del órgano judicial que haya emitido la resolución que se recurre, quien será el encargado de darle entrada a trámite al recurso. Sin embargo, en el caso de que el recurrente resida fuera del territorio en el que ejerza el órgano jurisdiccional su competencia, la presentación del mencionado recurso, se llevará a cabo en la oficina pública de comunicaciones del lugar donde resida o en su caso en la más cercana a su residencia, asimismo, podrá presentarse por los medios electrónicos a través de la Firma Electrónica, lo antes mencionado de conformidad con lo previsto en el artículo 86, en relación con el arábigo 23, ambos de la Ley de la materia, que nos establecen:

“Artículo 86. *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 23. *Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.”*

Por lo que hace a las reglas competenciales establecidas en el artículo 107, fracción VIII, inciso a) y b) tercer párrafo, de la Constitución Federal en relación con los numerales 83 y 84 de la Ley de Amparo, 10, fracción II, inciso a), 21, fracción II, inciso a) y 37 fracciones II y IV, inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación quien conocerá del recurso de revisión impetrado en contra de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito, en los juicios de amparo indirecto en las que se hayan impugnado una norma general de naturaleza autoaplicativa, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Empero, estas reglas se encuentran modificadas por el Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que tomando en consideración el acuerdo general ya referido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de la revisión de los juicios de amparo indirecto en los que subsista el problema de inconstitucionalidad de una Ley Federal o Tratado Internacional; las Salas del Máximo Tribunal Constitucional, conocerán de asuntos de su competencia originaria y de aquellos que no sean competencia del Pleno; y los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, cuando al haberse impugnado una Ley Federal o Tratado Internacional por considerarla contraria al Ordenamiento Supremo, en la sentencia no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos se haga valer alguna causal de improcedencia, lo anterior se concretará sólo al sobreseimiento decretado o la causal de improcedencia planteada, con la salvedad de los asuntos de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de igual forma resolverá los recursos de revisión cuando se hubiere impugnado a través del juicio de amparo indirecto una ley local, un reglamento federal o local o cualquier disposición de

observancia general, salvo en aquellos casos en los que del análisis de constitucionalidad de la norma impugnada sea necesario fijar el alcance de un derecho humano consagrado en un Tratado Internacional respecto del cual no exista jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo conocerá de la inconstitucionalidad de leyes federales, cuando en el recurso de revisión subsista la materia de constitucionalidad de éstas y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Alto Tribunal Constitucional. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los puntos Segundo, fracción III, Tercero y Cuarto fracción I incisos a), b), c) y d) del Acuerdo General 5/2013.

Por otro lado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión, en contra de la resolución emitida por el Órgano Constitucional, en la que se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de una norma general que por su sola entrada en vigor conculca los derechos humanos y garantías otorgados a favor del gobernado, lo serán no solamente la Autoridad Legislativa que emitió la norma general impugnada, sino también los órganos que participaron en la promulgación de la misma y excepcionalmente lo podrán interponer las autoridades que refrenden el decreto promulgatorio (Secretario de Gobernación o en su caso al Jefe de Departamento Administrativo, o funcionarios locales refrendarios) cuando la norma general autoaplicativa se hubiere impugnado por vicios propios del refrendo o la publicación. En caso de que el fallo sea en sentido negativo para el gobernado, éste tendrá tal legitimación, para interponer el mencionado recurso, no obstante, que cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de amparo indirecto y obtuvieron un fallo favorable, puedan interponer el recurso de revisión adhesiva, con la finalidad de expresar agravios, encaminados a reforzar y mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia, que encauzaron a la resolución favorable.

Lo mencionado con anterioridad, conforme a lo previsto por los artículos 82, 87 de la Ley de Amparo, que nos refiere:

“Artículo 82. *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

Artículo 87. *Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.”

La resolución dictada en el recurso de revisión puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, en el caso de los dos últimos supuestos, se dictará lo conducente, a efecto de que el *A quo*, lleve a cabo lo ordenado por el Órgano Constitucional Superior y una vez que el *Ad quem* considera que se le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de revisión, esta tendrá el carácter de Cosa Juzgada.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, nos refiere lo que debemos entender por cosa juzgada, esto al tenor de lo establecido por los artículos 354, 355 y 356, fracción I, del Código Adjetivo mencionado:

“Artículo 354. *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Artículo 355. *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.*

Artículo 356. *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I. Las que no admitan ningún recurso;”

En suma, la cosa juzgada o *res iudicata* es aquella resolución que no es susceptible de ser modificada o revocada, por medio de impugnación alguno, ocasionando que el fallo quede firme.

CAPÍTULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La institución de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, ha ido evolucionando a través de los años, desde su regulación en el texto Constitucional, en la Ley reglamentaria de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta los órganos facultados para integrarla, considerando que, desde sus inicios, el órgano que solo estaba facultado para llevar a cabo la emisión de estos criterios, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sin embargo, con el paso del tiempo se envistió con dicha facultad a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y con la reciente reforma constitucional en materia de amparo de 6 de Junio de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación a los Plenos de Circuito. Asimismo, tratándose de materia electoral, se facultó a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para emitir jurisprudencia, en dicha materia.

Cabe señalar que, los órganos antes mencionados forman parte del Poder Judicial de la Federación, empero, existen órganos que no forman de él y que cuentan con dicha atribución, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), los Tribunales Agrarios, Tribunales Contenciosos Administrativos y algunos Tribunales Superiores de las Entidades Federativas a través de las denominadas Salas Constitucionales.

Por otra parte, consideramos conveniente señalar que los criterios Jurisprudenciales emitidos por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, no solo derivan del Juicio de Amparo, sino también de las sentencias derivadas de las Controversias de Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad, que se plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior se robustece con el criterio Jurisprudencial por reiteración emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con título y contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.”⁶³

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 2/2004, Pag. 130, JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Consideramos conveniente precisar que, en la presente investigación, solo nos abocaremos a los criterios Jurisprudenciales derivados del Juicio de Amparo y que son emitidos por los Órganos de Control Constitucional, facultados para ello, siendo estos: el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.1 Concepto de jurisprudencia.

Actualmente, a la palabra Jurisprudencia se le ha dado diversas acepciones, como por ejemplo, se ha definido a esta figura jurídica como ciencia del derecho, como norma general, así como a la interpretación que realizan los Tribunales Constitucionales de las normas jurídicas, incluso en la antigüedad se le denominó Jurisprudencia a la interpretación Doctrinal de las leyes que realizaban los Estudiosos del Derecho, de ahí que algunas de las Facultades donde se estudiaba el Derecho se les denominaba Facultades de Jurisprudencia. Estas acepciones las encontramos plasmadas en las definiciones aportadas por diversos Doctrinarios.

Etimológicamente el término Jurisprudencia tiene como origen el vocablo latino *iurisprudentia*, que se compone de las voces latinas *iuris*, genitivo de *ius* que significa Derecho y *prudentia* cuyo significado es conocimiento, sabiduría o ciencia. En ese orden de ideas, la palabra Jurisprudencia significa “Ciencia del Derecho”.

En el Derecho Romano se denominaba Jurista al estudioso y conocedor del Derecho y a él acudía la persona que tenía un problema para consultarle, de ahí que el *iurisconsultus* (jurisconsulto) es el que es consultado y da una respuesta.⁶⁴ Por tal razón, se llamaba Jurisprudencia al conjunto de opiniones emitidas por los Jurisconsultos romanos.⁶⁵

El Maestro Eduardo García Máynez, nos menciona que la palabra Jurisprudencia tiene dos acepciones, la primera de ellas como “...ciencia del

⁶⁴ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, México, 2008. p. 25

⁶⁵ *Ibidem* p.24

Derecho o teoría del orden jurídico positivo...”⁶⁶; y la segunda como “...el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁶⁷

Por su parte el Maestro Alberto del Castillo del Valle, define a la Jurisprudencia como “...la interpretación legal y obligatoria de la norma jurídica, merced a la cual, se determina el sentido y alcance de la misma, a efecto de que se aplique a cada caso en concreto.”⁶⁸

El Doctor Miguel Carbonell define a la Jurisprudencia como “...la norma general abstracta, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial Federal competentes, generalmente en sus resoluciones de carácter jurisdiccional, con la finalidad de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, que reuniendo ciertos requisitos y condiciones se vuelve obligatoria para los demás casos o situaciones semejantes que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía que aquellos que la emiten.”⁶⁹

En ese orden de ideas, nosotros definiremos a la Jurisprudencia como la interpretación del Derecho Objetivo, realizada por los Órganos Jurisdiccionales de Amparo a través de criterios sustentados en sus resoluciones, en las que se integra, interrelaciona o fija el alcance del contenido de una norma jurídica, mismos que se tornan obligatorios, una vez cumplidos los requisitos legales y constitucionales establecidos para ello, logrando así fijar la exegesis de la norma jurídica.

⁶⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. cit., p. 68

⁶⁷ *Ídem*.

⁶⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2015. p. 389

⁶⁹ CARBONELL, Miguel, Elementos del Derecho Constitucional, Colección Jurídica Contemporánea NUM. 16, Fontamara, México, 2004. p.143

3.2 Concepto de teleología.

La palabra teleología proviene del griego, se compone de las voces *Teles* que significa lejos o remoto, y *Logos* que en este caso se traduce como razón.⁷⁰ Por lo que la palabra teleología significa razón remota o razón última.

En el contexto jurídico, esta “última razón” se logra a través de método denominado “Método Exegético”, que consiste en la interpretación de las normas jurídicas.

Al respecto el Maestro Eduardo García Máynez nos menciona que “...la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor. Esta tarea, cuyo fin último consiste en descubrir la intensión de los legisladores, es precisamente lo que se llama exegesis.”⁷¹

Por consiguiente, la teleología o “*Teoría de los Fines*” en la jurisprudencia, tiene como objeto, establecer o buscar el sentido más amplio de las normas jurídicas, es decir buscar lo quiso decir el legislador, a través de la interpretación de los Textos Legislativos en los que plasma su voluntad.

3.3 Concepto de tesis.

El Maestro Miguel Acosta Romero nos menciona que Tesis es “...la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto.”⁷²

Por su parte el artículo 2º, inciso A, del Acuerdo General número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el semanario judicial de la federación y su gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, nos señala lo siguiente:

⁷⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., *Derecho Jurisdiccional Mexicano*, Tercera edición, Porrúa, México, 2002. p.90

⁷¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Op. cit.*, p.334

⁷² ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., *Op. cit.*, p.90

“Artículo 2°. *En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, se deberán observar las reglas siguientes:*

A. *La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.”*

Tomando en consideración expuesto con anterioridad, podemos decir que la Tesis es aquel criterio que adopta el Órgano Constitucional de Amparo, en la cual vierte las razones lógico-jurídicas que tomó en consideración para dirimir una controversia.

En lo tocante a la elaboración de las tesis que contenga un criterio relevante emitido por los Órganos de Control Constitucional, ésta deberá estar integrada conforme a lo establecido por el artículo 218 de la Ley de Amparo, que nos establece:

“Artículo 218. *Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:*

I. *El título que identifique el tema que se trata;*

II. *El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;*

III. *Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;*

IV. *Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y*

V. *Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.*

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.”

Del artículo antes citado se desprende que la tesis que contenga el criterio del Órgano Jurisdiccional de Amparo se compondrá:

- **Título.**

En él se señalará del tema del que trata la tesis, es decir, se hará mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de la tesis.

- **Subtítulo.**

En este apartado, se establecerá de forma concreta el criterio sustentado, esto con la finalidad de mostrar de manera concisa, congruente y clara la esencia de dicho criterio, así como facilitar su localización en el Semanario Judicial de la Federación.

- **Texto o consideraciones interpretativas.**

Es la parte considerativa fundamental de las resoluciones, es decir, es aquella parte que contiene el planteamiento del problema o problemas tratados, así como la razón de sus resoluciones. Éste debe contener un solo criterio de interpretación relevante y novedosa, misma que debe ser redactado de una forma clara, a efecto de que puede ser entendido en su totalidad.

- **Precedente.**

Está conformado por los datos de identificación de la ejecutoria, el tipo de asunto, número de expediente, nombre del promovente del juicio, fecha de

resolución, la o las votaciones emitidas para aprobar el asunto, nombre del Ponente, así como el nombre del Secretario.

Consideramos oportuno puntualizar que la redacción de los apartados antes aludidos, deberán ceñirse a las reglas establecidas en el Acuerdo General número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el semanario judicial de la federación y su gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.4 Diversas modalidades de las tesis jurisprudenciales.

Las formas de creación de las Tesis Jurisprudenciales, son por reiteración de criterios, por unificación o contradicción de tesis y por sustitución, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 215 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos señala:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”

Estas formas o sistemas de creación de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como “...aquellos procedimientos jurídicos que se necesitan para la elaboración de criterios que sirven para interpretar e integrar una norma, los cuales son realizados por los órganos jurisdiccionales facultados para ello.”⁷³

Ahora bien, cabe señalar que los órganos que tienen la facultad de establecer por cualquiera de sus formas (reiteración, contradicción o sustitución), los criterios Jurisprudenciales derivados del Juicio de Amparo, son la Suprema

⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Disertaciones Sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016. p.138

Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o por cualquiera de sus Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En lo que concierne a los Plenos de Circuito, esta figura jurídica tiene su génesis en la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011, en la que se adicionó el séptimo párrafo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos señala:

“Artículo 94. [...]

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.”

Dos de las principales razones para la creación de estos Órganos de Control Constitucional fue para aligerar la carga de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para resolver las contradicciones y sustituciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados de su circuito judicial y lograr así una unificación de criterios jurisprudenciales.

Para alcanzar tal objetivo, el constituyente delegó al Consejo de la Judicatura Federal la obligación de crearlos, por lo que este órgano emitió el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en el que se establecen lineamientos normativos relativos a la integración y funcionamiento de estos Órganos Colegiados, el quórum y formalidades para que puedan tener verificativo las sesiones ordinarias y el mínimo de sesiones que se deben realizar, así como la manera en que se deban formular y publicar los votos particulares o minoritarios, entre otros aspectos.

Los Plenos de Circuito estarán integrados por uno o todos los magistrados del circuito judicial respectivo, esto es, en el primer caso cuando en el circuito judicial que se trate haya más de dos Tribunales Colegiados de Circuito, el

Pleno de Circuito estará conformado por un magistrado que será elegido por el Pleno del Tribunal correspondiente, el cual no podrá ser aquél magistrado que funja como presidente de ese Órgano de Control Constitucional. En lo concerniente al segundo caso, el Pleno de Circuito estará integrado de esta manera cuando en el circuito judicial de que se trate haya dos Tribunales Colegiados. Por otra parte cuando en el circuito judicial, se cree un nuevo Tribunal Colegiado, este último formará parte del Pleno respectivo, tomando en consideración las reglas antes aludidas. Además, cada Pleno de Circuito contará con un presidente quién será seleccionado entre los tres magistrados de mayor antigüedad reciente y continua en el Circuito Judicial de que se trate, sin embargo, en los Plenos de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el presidente de este Órgano Colegiado será el magistrado de mayor antigüedad, con independencia de su adscripción y de la materia. Asimismo, los Jueces de Distrito en funciones de Magistrados de Circuito podrán ser Presidentes del Pleno de Circuito al que pertenezcan, pero cuando sea un secretario quien se encuentre en funciones de magistrado, éste no podrá ser tomado en consideración para la Presidencia de un Pleno de Circuito.

En otro orden de ideas, para poder determinar la naturaleza de cada Pleno de Circuito, esta se establecerá tomando en consideración el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, éste último aspecto (especialización) es la razón de que existirán Plenos de Circuito Especializados en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, los cuales podrán ser creados cuando en el circuito que se trate haya Tribunales Colegiados de Circuito especializados.

Dentro de las atribuciones de los Plenos de Circuito están la de resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito donde ejerzan su jurisdicción; denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia según corresponda, las contradicciones de tesis entre distintos Plenos de Circuito; resolver las solicitudes de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la sustitución de criterios jurisprudenciales y solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando se haya emitido jurisprudencia en su circuito judicial derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma de observancia general.

3.4.1 Jurisprudencia por reiteración de criterios y sus requisitos para conformarla.

La jurisprudencia por reiteración de criterios es aquella que está conformada por cinco resoluciones que se sostengan un mismo criterio, sin que exista una que la contradiga.

En esta forma de integración de la jurisprudencia, los Órganos Jurisdiccionales de Amparo facultados para establecerla son el Pleno o las Salas del Máximo Tribunal Constitucional, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, esto de conformidad por lo previsto en el arábigo 216, párrafo primero de la Ley de Amparo, que nos señala:

*“**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.”*

Ahora bien, por lo que respecta a la Jurisprudencia por reiteración de criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta deberá sustentar un mismo criterio en cinco ejecutorias emitidas en distintas sesiones y que éstas sean aprobadas por una mayoría de ocho votos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 222 de la Ley Reglamentaria, que a la letra dice:

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

Por otra parte, las Salas de Órgano Supremo Constitucional cuentan con la facultad para emitir Jurisprudencia por criterios reiterados. Éstos alcanzan tal carácter cuando, de las consideraciones que se realicen en cinco ejecutorias resueltas en distintas sesiones, se sustente un mismo criterio, mismas que deben ser sancionadas por cuatro de los cinco Ministros que integran la Sala respectiva. Lo anterior con fundamento en el numeral 223 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.”

En lo que respecta a esta forma de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, los criterios sustentados por estos Órganos de Jurisdiccionales de Amparo, deben ir en un mismo sentido sin que otro los contraríe; asimismo, las resoluciones deberán ser emitidas en diferentes sesiones. A diferencia de los criterios emitidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta instancia se requiere que la aprobación de estos criterios sea de forma unánime, esto conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley invocada con anterioridad, que señala:

“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”

3.4.2 Jurisprudencia por contradicción de tesis y sus requisitos para conformarla.

A esta figura jurídica también se le denomina como Sistema Unificador, misma que se creó en la llamada Reforma Alemán, en la que se reformó la Constitución y la Ley de Amparo en el año de 1950.⁷⁴

Derivado de ésta reforma, se asignó un capítulo en específico a la Jurisprudencia, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, al cual se le denominó “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁷⁵. Cabe mencionar que, antes de la citada reforma al Ordenamiento Supremo y a la Ley de Amparo, el Tribunal Supremo Constitucional, era el único órgano facultado para emitir Jurisprudencia y ésta solo se podía crear a través de la reiteración de criterios.

Sin embargo, con la reforma 1950 a los ordenamientos invocados con anterioridad, hubo cambios importantes sobre la creación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, su obligatoriedad, así como la interrupción y modificación de la misma, pero además se da la introducción de la Jurisprudencia por Contradicción de Criterios.

La Jurisprudencia por contradicción es aquella que nace cuando existe discrepancia entre los criterios jurídicos sostenidos por las Salas de la Suprema Corte, entre dos Plenos del mismo o distinto Circuito, o bien entre dos Tribunales Colegiados de diferente o del mismo Circuito, respecto a un punto en específico en el Derecho, esto con fundamento en el ordinal 225 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o

⁷⁴ CARBONELL, Miguel, *Op. cit.*, p.147

⁷⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, p.118

entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

Con base en lo anterior, consideramos apropiado mencionar que la jurisprudencia por contradicción, debe versar respecto de cuestiones de Derecho, más no de hecho, toda vez que con anterioridad, para resolver una controversia de esta naturaleza, debía de existir no solo discrepancia jurídica sino además, ésta debía suscitarse entre dos asuntos con igualdad de circunstancias fácticas, lo que ocasionaba un impedimento para resolver el fondo de la discordancia.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia por Contradicción emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

...la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos...”⁷⁶

Ahora bien, los Órganos del Poder Judicial de la Federación, que se encuentran facultados para asentar Jurisprudencia por contradicción de criterios son el Pleno o las Salas de la Máximo Tribunal Constitucional y los Plenos de Circuito, lo anterior de conformidad por lo establecido por el artículo 216, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que nos alude:

“Artículo 216. [...]”

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.”

Como ya mencionamos con anterioridad, la Suprema Corte puede emitir la Jurisprudencia por Unificación de Criterios funcionando en Pleno o a través de cualquiera de sus Salas. Por lo que hace al primer supuesto, este se actualiza cuando se resuelve una contradicción entre los criterios sustentados por las Salas del Máximo Tribunal Constitucional. En cuanto hace a la segunda hipótesis, la discrepancia se presenta entre los criterios sostenidos por Plenos de diferentes Circuitos o del mismo Circuito pero de diferente Materia, o bien entre los Tribunales Colegiados de distinto Circuito Judicial o que perteneciendo al mismo Circuito sean de una materia con diferente especialización. Lo anterior conforme a lo que establece el artículo 226, en sus fracciones I y II de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 72/2010, Pag. 7, CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito...”

Por otra parte, cuando existe disonancia entre las tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, de la misma especialización, el Pleno de Circuito de la misma circunscripción, decidirá cuál de los criterios debe prevalecer, conformando así Jurisprudencia por Contradicción. Esto acorde a lo depuesto por el artículo 226, en su fracción III, que estipula lo siguiente:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.”

En lo tocante a la Denuncia de Contradicción de Criterios, el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el arábigo 227, fracciones I, II y III de la Ley de Amparo, nos enuncian los sujetos que se encuentran legitimados para realizarla, tomando en consideración los Órganos Jurisdiccionales que emitieron los criterios que se encuentran en pugna.

Los artículos antes mencionados, nos establecen diversas hipótesis, mismas que enunciaremos a continuación:

- **Contradicción de criterios sustentados por el Pleno o las Salas de Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En este supuesto, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, nos menciona que la denuncia la podrán realizar los Ministros de la Suprema Corte, los Plenos de Circuito, los Magistrados

integrantes de los Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal o que tengan relación con el ámbito de sus funciones y las partes en los asuntos que las motivaron. Adicionalmente, el Ordenamiento Supremo, nos establece que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, se encuentra legitimado para encausar dicha contradicción.

- **Las Tesis Contradictorias emitidas por Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de diferente Circuito Judicial o que perteneciendo a la misma circunscripción sean de diferente especialización.**

En esta hipótesis, la denuncia la podrán realizar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros del Supremo Tribunal Constitucional, los Magistrados de los Plenos de Circuito, los integrantes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General tratándose de asuntos en materia penal, procesal penal o que tengan relación con el ámbito de sus funciones, el Titular de Poder Ejecutivo, a través del Consejero Jurídico de Gobierno, así como las partes de los asuntos que originaron la controversia de tesis.

- **Tesis contradictorias emitidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete.**

Con relación a este punto, los sujetos que se encuentran legitimados para realizar la denuncia de las Tesis contradictorias ante los Plenos de Circuito son el Fiscal General de la República tratándose de asuntos en materia penal, procesal penal o que tengan relación con el ámbito de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito cuya tesis sean contradictorias con otras, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de

Distrito, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno y las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

Por lo expuesto en líneas precedentes, consideramos conveniente señalar, que el Órgano Jurisdiccional que sea competente para resolver dicha contradicción podrá declarar que no existe contradicción alguna o bien determinar sin materia la denuncia de respectiva. Sin embargo, en caso de existir dicha contradicción, podrá elegir cuál de las tesis es la que prevalecerá o bien sustentar un criterio diverso, esto con la finalidad unificar los criterios que interpretan las normas del sistema jurídico mexicano.

Asimismo, consideramos importante puntualizar que la resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, aun y cuando las tesis en que se sustentó dicha controversia hayan sido superadas, toda vez que la contradicción de criterios, es un sistema de integración de jurisprudencia, más no un sistema de aclaración ni de revisión de sentencias.

3.4.3 Jurisprudencia por sustitución y sus requisitos para conformarla.

La Jurisprudencia por Sustitución, anteriormente se denominaba Jurisprudencia por Modificación. Esta figura jurídica fue introducida al Sistema Jurídico Mexicano, el 6 de junio de 2011, derivado de la reforma al artículo 94 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo.

Así el 1° de abril de 2013, el Presidente de la República, promulgó el decreto que se publicó al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación; la Nueva Ley de Amparo, misma que entro en vigor el 3 de abril de la misma anualidad, derogando la Ley publicada el 10 de enero de 1936.⁷⁷

⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, De la Modificación a la Sustitución de la Jurisprudencia, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014. p.148

Actualmente, este sistema de creación de jurisprudencia, se encuentra regulada en el numeral 230 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Con la introducción de esta nueva forma de creación de jurisprudencia, se eliminó el doble sentido que tenía la Jurisprudencia por Modificación, en la que modificar no solo tenía el significado de cambiar un criterio en sus elementos accidentales, sino sustituir la tesis con un criterio nuevo, incluso en sentido contrario.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.

Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que

vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.”⁷⁸

Antes de la reforma aludida, el artículo 94, párrafo octavo, establecía lo siguiente:

“Artículo 94. [...]

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los **requisitos para su interrupción y modificación.**” (Énfasis añadido)*

Derivado de la reforma antes mencionada en materia de amparo, en el sustento constitucional de esta forma de creación de Jurisprudencia, se introdujo la denominación de Sustitución, misma que podemos encontrar en el artículo 94, párrafo décimo, del Pacto Federal, que nos menciona:

“Artículo 94. [...]

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los **Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.**” (Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia por reiteración o por contradicción, emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P. XIII/2004, Pag. 142, JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA MODIFICARLA.

por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser susceptibles de este sistema de creación jurisprudencial.

Ahora bien, con respecto al procedimiento de sustitución de criterios jurisprudenciales, los órganos legitimados para solicitar al órgano emisor la sustitución de criterios de forma directa, son las Salas del Máximo Tribunal Constitucional, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, dicha solicitud, también puede ser gestionada de manera indirecta por los Ministros y los Magistrados de los órganos antes mencionados.

Cabe mencionar que en la solicitud de sustitución, puede actualizarse dos momentos, la petición previa y la solicitud. Por lo que hace a la primera, ésta la llevan a cabo los ministros o magistrados, quienes someten a consideración del órgano al que pertenecen dicha petición, esto con la finalidad de que el órgano jurisdiccional, presente la solicitud correspondiente a la instancia que emitió el criterio jurisprudencial que se pretende sustituir. Por lo que respecta a la segunda, una vez que los sujetos con legitimación indirecta realicen la petición previa y ésta sea aprobada por los integrantes de las Salas, los Plenos de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, se presentará ante el órgano competente la solicitud de sustitución de la Jurisprudencia, en el caso de los primeros órganos mencionados (las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito), se requiere que la solicitud sea aprobada por la mayoría de sus integrantes.

En lo tocante a la competencia, los órganos competentes para conocer y resolver lo concerniente a la obligatoriedad del criterio jurisprudencial, lo será aquel que lo estableció, al no encontrarse éste, obligado a sus propias determinaciones, por lo que válidamente podrá decidir si mantiene el criterio que en su momento hubiera formulado o bien lo abandona, sustituyéndolo por otro. En consecuencia, los órganos facultados para conocer y resolver de las solicitudes de sustitución, son:

- **El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Conocerá de las solicitudes de sustitución de Jurisprudencia que hayan sostenido por reiteración o contradicción de criterios. Estas solicitudes serán presentadas por los Plenos de Circuito o las Salas del Máximo Tribunal, previa petición realizada por cualquiera de sus integrantes, aprobada por la mayoría de los mismos y sólo con motivo de la resolución de un caso en particular.

- **Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Son competentes para conocer de dicho proceso, únicamente de la Jurisprudencia por reiteración o contradicción de tesis, que hubiesen integrado en los asuntos de su competencia y que sea solicitado por cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto ya resuelto.

- **Los Plenos de Circuito.**

Serán competentes para resolver las solicitudes de sustitución de la Jurisprudencia por contradicción, que realice cualquier Tribunal Colegiado del mismo circuito y especialidad, previa petición de alguno de sus magistrados y con motivo de la resolución de un caso en concreto.

Cabe señalar, que ningún ministro o magistrado cuenta con la facultad, para acudir ante el órgano que emitió la jurisprudencia que se pretende sustituir, sino que como ya se mencionó en líneas precedentes, éste debe presentar dicha petición ante el órgano legítimo directo al que pertenezca.

El órgano resolutor, previo al estudio del fondo del asunto, debe verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de procedibilidad, es decir, que la solicitud sea formulada por el órgano directo legítimo, el caso concreto que la motiva, debe haber sido resuelto antes de su presentación y que se expresen las

razones con las que se pretendan justificar la pertinencia de la sustitución solicitada.⁷⁹

Por lo que hace al requisito del caso concreto resuelto, se requiere que la petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la Jurisprudencia que se pretende sustituir.

En relación con la expresión de razones como requisito, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el criterio aislado con rubro **“SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.”**, nos menciona que *“...las razones están delimitadas por las situaciones y los elementos concretos que fueron materia del análisis jurídico en la resolución de la que derivó la jurisprudencia cuya sustitución se solicita.”*⁸⁰

Una vez que el órgano competente verifica que se cumplen con los requisitos legales establecidos para llevar a cabo la sustitución de una tesis jurisprudencial, entrará al estudio de dicha solicitud para poder emitir la resolución respectiva, en la que puede decidir no sustituir la jurisprudencia materia del procedimiento o bien sustituirla.

En el supuesto de que el órgano resolutor, decida sustituir el criterio, este no podrá modificar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los Juicios de Amparo que sirvieron como precedentes para sustentar dicha tesis, incluso aquella que motivaron a la solicitud de sustitución.

La sustitución de los criterios jurisprudenciales, debe ser aprobada por cuando menos 8 votos de los ministros, cuando la jurisprudencia a sustituir sea emitida

⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, p.159

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a. LVI/2014 (10a.), Pag. 824, SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.

por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando se trate de jurisprudencia emitida por las Salas del Máximo Tribunal, se requerirá una aprobación de por lo menos 4 votos de los integrantes de la sala respectiva; en caso de los criterios jurisprudenciales por contradicción emitidos por los Plenos de Circuito, se requeriría la aprobación de dos terceras partes de los integrantes de estos órganos, para que se realice la sustitución de estos criterios.

La resolución en la que se sustituye un criterio jurisprudencial emitido por reiteración o por contradicción de tesis, será publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con apego a las reglas establecidas en el Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación Vía Electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal.

3.5 Obligatoriedad y vigencia de la jurisprudencia.

La Constitución Federal nos menciona que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan el Pleno o las Salas del Tribunal Supremo, los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la interpretación que estos órganos realicen de la Constitución y las normas generales, esto de conformidad con el artículo 94, párrafo décimo, del ordenamiento mencionado, que nos establece:

“Artículo 94. [...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales...”

Ahora bien, el arábigo 217 de la Ley de Amparo, nos alude a los órganos obligados a respetar los criterios Jurisprudenciales, que asienten los entes facultados para ello, supuestos que a continuación enunciaremos:

- **Criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, será obligatoria para las Salas del Alto Tribunal, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Judiciales del fuero común de las Entidades Federativas o de la Ciudad de México, para los Tribunales Militares, Administrativos, Agrarios y del Trabajo, así como para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del ámbito local o federal. En el caso de los criterios sustentados por las Salas del Tribunal Supremo, estos serán obligatorios para los órganos antes mencionados, con excepción del Pleno de Máximo Tribunal.

- **Jurisprudencia sustentada por los Plenos de Circuito.**

En esta hipótesis, los criterios obligan a los Tribunales Colegiado de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, al Supremo Tribunal Militar, Juzgados Militares, Tribunales Judiciales de primera y segunda instancia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, Tribunales Administrativos federales o locales, a los Tribunales del Trabajo y al Tribunal Agrario, con la condición que se encuentren en el Circuito Judicial donde tenga competencia el Pleno de Circuito.

- **Tesis Jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.**

En este supuesto, la jurisprudencia emanada obliga a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales de los Estados de la República Mexicana y de la Ciudad de México, a los Tribunales Militares, Administrativos, del Trabajo y Agrarios que se encuentren dentro del mismo Circuito, donde el Tribunal Colegiado de Circuito tenga competencia.

Por otro lado, consideramos conveniente puntualizar, que si bien es cierto que los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establece la obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo la aplicación del control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, cuando una norma general vaya en sentido contrario de lo previsto en Constitución Federal o en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, también lo es, que estos sistemas de control no tienen aplicabilidad en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de hacerlo daría como resultado que los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Alto tribunal, perderían el carácter de obligatoriedad para los órganos de menor jerarquía, lo que implicaría una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del

texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.”⁸¹*

Por otra parte, una vez que el criterio jurisprudencial por reiteración, contradicción o por sustitución sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación y el momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a. CII/2016 (10a.), Pag. 928, JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.

se considera de aplicación obligatoria. Las tesis ingresadas al sistema antes mencionado, entraran en vigor a partir del lunes hábil siguiente, sin embargo, en caso de que este sea un día inhábil se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Asimismo, en caso de que se invoque Jurisprudencia o Precedentes que no hayan sido publicadas, bastará que las partes acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículos 19 y 221, ultima parte de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación Vía Electrónica, a través de la página de internet del Alto Tribunal en sus puntos CUARTO, fracción XVIII y SÉPTIMO.

Se robustece lo mencionado en líneas anteriores con la Tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 () del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia.*

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”⁸²

En suma, la obligatoriedad de la Jurisprudencia de manera vertical, ocasiona que al no obligar a los órganos que emiten dichos criterios, estos puedan perfeccionar, cambiar o abandonar las tesis sustentadas, en caso contrario, estarían impedidos para realizar cualquier cambio o adecuación a los criterios sustentados en determinado momento, lo que provocaría que la interpretación hecha por los órganos jurisdiccionales quedara rezagada, debido al dinamismo de nuestro Sistema Jurídico.

3.6 Interrupción de la jurisprudencia.

Para que se realice la interrupción de la jurisprudencia sustentada por los Órganos Jurisdiccionales de Amparo, se requieren de dos aspectos:

1. La existencia de una sentencia que vaya en sentido opuesto al criterio sustentado; y
2. La expresión de razones en los que se funde la interrupción de la Tesis Jurisprudencial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Ley de Amparo, que nos señala:

*“**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos,*

⁸² Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.), Pag. 391, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.”

Actualmente no se requiere de una votación calificada por parte del órgano emisor, para que una jurisprudencia se interrumpa, como sucedía con la anterior Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril del 2013, que nos establecía que para que un criterio fuera interrumpido se requería de tres elementos:

1. La existencia de un criterio que fuera en contrario de la jurisprudencia que se hubiera establecido.
2. La expresión de razones, en las que se basaran para interrumpir dicho criterio; y
3. Una votación calificada por parte del órgano que sustentara la tesis en contrario, en este caso, si el criterio en contrario era emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requería una votación de ocho votos, cuatro votos tratándose de las Sala del Alto Tribunal y una votación unánime si la ejecutoria en contrario era sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito. En este supuesto, no se hace alusión a los Plenos de Circuito, toda vez que esta figura jurídica fue introducida al Sistema Jurídico Mexicano, a raíz de la reforma del 6 de junio de 2011 en materia de amparo, en el que se modificaron diversas disposiciones constitucionales, entre ellas el artículo 94, en el que se añadió un párrafo, que nos establece la creación de los Plenos de Circuito mediante acuerdos generales tomando en consideración el número y especialización de los Tribunales Colegiados de cada Circuito.

Una vez realizada la interrupción de un criterio y para que se establezca un criterio nuevo al interrumpido, se observarán las mismas reglas establecidas para la creación de la jurisprudencia por contradicción y por reiteración. Lo anterior conforme a con lo establecido en el arábigo 229 de la Ley de la Materia, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.”

3.7 Publicidad de la jurisprudencia.

Para que se dé la publicidad de los criterios sustentados por los Órganos de Control Constitucional derivados de la resolución de asuntos en los que tengan competencia, éstos deberán ser remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días, a efecto de que el Alto Tribunal envíe al Semanario Judicial de la Federación las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno o las Salas del Máximo Tribunal, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de las ejecutorias o su parte considerativa, para que las mismas sean publicadas y así facilitar su conocimiento, esto con el objeto de garantizar los principios fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, que a la letra nos señalan:

“Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.”

El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es el órgano oficial encargado de la difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación. Al respecto el punto PRIMERO del Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de

la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal, nos menciona:

“PRIMERO. Se establece al Semanario Judicial de la Federación, un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el Semanario Judicial de la Federación...”

Este órgano de difusión fue creado por el Presidente Benito Juárez García el 8 de diciembre de 1870, mediante Decreto en el que dispuso la creación del Semanario Judicial de la Federación,⁸³ su principal función fue la de ser un periódico oficial, en el que se publicaran las sentencias definitivas, pronunciadas por los Tribunales Federales desde 1867, los pedimentos del Procurador General, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.⁸⁴

Las publicaciones realizadas en el Semanario Judicial de la Federación de los criterios sustentados por los Tribunales Federales, se acopian de manera cronológica, conformando Épocas, mismas que cambiarán, tomando en consideración las reformas constitucionales, así como los sucesos de gran trascendencia.

⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005. p. 367

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 59 y 60

A lo largo de la historia, estas publicaciones se han dividido en dos etapas:

- **La primera etapa**, se realizó con fundamento en la Constitución de 1857, es lo que conocemos como “Jurisprudencia Histórica”, que se compone de la jurisprudencia publicada de la Primera a la Cuarta Época, la cual en la actualidad es inaplicable⁸⁵
- **La segunda etapa**, comprende los criterios que se integraron con la entrada en vigor de la Constitución de 1917, se le denomina “Jurisprudencia Aplicable o Vigente”, ésta comprende desde la Quinta Época hasta la Décima Época.⁸⁶

Actualmente, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se publica mensualmente, de manera impresa y electrónica, en la que se incluyen las ejecutorias, las tesis jurisprudenciales y aisladas cuyo engrose y texto se hubiere aprobado en el mes inmediato anterior por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, asimismo, se publican los acuerdos, instrumentos normativos y otros documentos emitidos por el Alto Tribunal y por el Consejo de la Judicatura Federal, así como los acuerdos conjuntos que se aprueben con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, p. 269 y 270

⁸⁶ *Ídem*

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA PROCESAL DE LA DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Derivado de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II del artículo 107 del cuerpo normativo antes mencionado, se insertó la figura jurídica de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad a través del Juicio de Amparo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano facultado para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de normas de carácter general (en materias distintas a la fiscal) respecto de las cuales los órganos del Poder Judicial de la Federación hayan establecido jurisprudencia por reiteración de criterios en la que aquéllas se declaren inconstitucionales, esto con la finalidad de expulsar del ordenamiento jurídico aquéllas disposiciones que contraríen lo establecido en la Constitución Federal. Su procedimiento se encuentra regulado por la Constitución General de la Republica en su arábigo 107, fracción II; así como en los ordinales 231 al 235 de la Ley de Amparo; y por el Acuerdo General numero 15/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de Septiembre de dos mil trece, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Es importante señalar que con anterioridad, la única forma establecida para llevar a cabo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma general era a través del los medios de control constitucional previstos en el artículo 105, fracciones I y II del Ordenamiento Supremo, esto es la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, los cuales son procedimientos incoados por los órganos facultados para ello y resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de plantear una posible

contradicción entre una disposición de carácter general y la Constitución Federal.

4.1 Concepto de declaratoria general de inconstitucionalidad.

El Maestro Alberto del Castillo del Valle nos menciona que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad "...está representada por una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implica una institución merced a la cual, el máximo Tribunal del país deja sin vigencia una norma de observancia general, cuando se ha llegado a la conclusión de dos sentencias (si ha resuelto la Suprema Corte de Justicia) o en una jurisprudencia (si emana de un Tribunal Colegiado de Circuito), que esa norma viola disposiciones de la Constitución y ante la omisión del órgano legislativo que dio nacimiento al cuerpo normativo declarado inconstitucional a ajustarlo a la Carta Magna, se decreta que el mismo no seguirá teniendo vigencia."⁸⁷

Ahora bien, consideramos conveniente realizar algunas puntualizaciones al concepto aludido con anterioridad, ya que si bien es cierto que cuando la Suprema Corte en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelva por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general comunicará dicha situación al órgano emisor de la norma, también lo es que este comunicado es un "aviso previo" que no conlleva una declaratoria general de inconstitucionalidad, puesto que para que se lleve a cabo la misma, se requiere la emisión de jurisprudencia por reiteración de criterios en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de observancia general. Asimismo, tomando en consideración que las normas de observancia general son los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, las leyes de los Estados y del Ciudad de México, los reglamentos federales, los reglamentos locales, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general, no todos los ordenamientos antes

⁸⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. cit.*, P. 395

mencionados son emitidos por el Órgano Legislativo, sino también estas disposiciones pueden ser emitidas por un Órgano de distinta naturaleza. De igual manera debemos puntualizar que respecto de la materia Tributaria no procede emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Por su parte, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional nos define a la Declaratoria en dos sentidos, en sentido amplio y en sentido estricto. El primero de ellos, nos menciona que la declaratoria general de inconstitucionalidad es "...el pronunciamiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona."⁸⁸. En lo tocante al segundo, nos alude que "...es la facultad prevista en la fracción II del art. 107 constitucional, a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez con efectos generales de normas cuya inconstitucionalidad se haya determinado mediante jurisprudencia por reiteración en amparo indirecto, con excepción de las normas generales en materia tributaria."⁸⁹

De lo mencionado con anterioridad, concordamos parcialmente con la segunda acepción, toda vez que de los elementos que conforman la Declaratoria General de Inconstitucionalidad enunciados en esta definición como lo es el órgano facultado para emitir la declaratoria, siendo éste el Máximo Tribunal Constitucional consideramos que es correcto, sin embargo tomando en consideración que éste puede fungir en pleno o en salas, no nos hace mención de que será el pleno de la Suprema Corte quién emitirá la Declaratoria, siempre y cuando sea aprobada por 8 ministros de los 11 que integran el pleno.

Por otra parte, ésta definición nos refiere que para declarar inválida una norma general se requiere la existencia de jurisprudencia por reiteración en amparo indirecto, empero esta jurisprudencia tiene su origen en la revisión de amparos indirectos en los que se impugne una norma general por considerar que

⁸⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, T. I, voz "Declaratoria General de Inconstitucional", IJ-UNAM, México, 2014. p. 308

⁸⁹ *Ibidem* p. 309.

contraría lo dispuesto en el Ordenamiento Supremo, ya que sí tomamos en consideración que los órganos que conocen del Juicio de Amparo Indirecto contra normas generales son los Juzgados de Distrito, sus determinaciones no pueden ser tomados en consideración para conformar jurisprudencia por reiteración, por lo que será hasta la revisión del Juicio de Garantías en vía Indirecta, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión, establezcan precedentes que conformen en su momento un criterio jurisprudencial, esto de conformidad por lo establecido por los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, que nos establece:

***Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

***Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.*

***Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”*

De ahí que uno de los requisitos previos para emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es la revisión del Juicio de Garantías, misma que haremos alusión en líneas ulteriores.

En esta tesitura, nosotros definiremos a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobada por una mayoría calificada de éste, que tiene por

objeto abrogar o derogar del ordenamiento vigente una disposición general no tributaria que fue declarada inconstitucional mediante Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, derivada de recursos de revisión del Juicio de Amparo Indirecto contra normas de observancia general.

4.2 Generalidades de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano.

La figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como ya se mencionó, derivó de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 en materia de amparo, en la que se insertó la institución jurídica en comento, en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II.- [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria

general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Del arábigo antes citado, se desprenden los siguientes elementos que conforman la Declaratoria General de Inconstitucionalidad:

- **Impugnación de una norma general mediante juicio de amparo indirecto en revisión.**

Uno de los requisitos para que se realice la emisión de una determinación de esta naturaleza, es necesario que la norma de observancia general tildada de inconstitucional, sea impugnada a través del juicio de amparo, sin embargo para satisfacer la Jurisprudencia por reiteración como requisito de esta figura, es indispensable que los precedentes que integran el criterio jurisprudencial referido, sean emitidos por los Órganos Constitucionales facultados para ello (Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito) y en la vía correspondiente (recurso de revisión del Juicio de Amparo Indirecto).

- **Jurisprudencia por reiteración de criterios.**

Otro de los requisitos para que el Máximo Tribunal emita una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se encuentra previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 y 233 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Tercero y Cuarto del Acuerdo General número 15/2013, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, siendo este la Jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de observancia general.

Por lo que respecta a los ordinales 232 y 233 de la Ley de Amparo, nos señalan:

“Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.”

En lo tocante a los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo General 15/3013, estos nos refieren:

“TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal...

CUARTO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo...”

- **Aviso previo.**

En lo que se refiere a este punto, la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero en su participación en la elaboración de la obra “*Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*”, en el tema “*La declaratoria general de inconstitucional*”, refirió que “El artículo 231 de la LA señala que cuando la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, en los juicios de amparo en revisión resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión

consecutiva, en una o en distintas sesiones, el Presidente de la Corte o de una de sus Salas informará a la autoridad emisora de la norma. Con dicho informe propiamente se inicia el procedimiento de DGI. Ello es así, pues si el órgano que emitió la norma que se declaró inconstitucional no supera tal aspecto dentro del plazo señalado para tal fin, entonces la Corte procederá a realizar la DGI...”⁹⁰. Al igual que el Maestro Alberto del Castillo del Valle, en su concepto citado con anterioridad, la Ministra se han pronunciado en el mismo sentido.

Por lo que en torno al punto en cuestión, compartimos en parte el criterio de los doctrinarios antes referidos, en el sentido de que cuando la Suprema Corte actuando en Pleno o en Salas resuelva por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general, se **informará** a la autoridad emisora a efecto de que ésta realice las acciones correspondientes para superar el problema de inconstitucionalidad. Empero, en caso de que el órgano emisor no atienda la prevención **el Tribunal Constitucional no podrá emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad**, ello por las razones que a continuación enunciaremos.

Al respecto, el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos refiere:

*“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

II.- [...]

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.**” (Énfasis añadido)*

⁹⁰ TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017 p. 566.

Por su parte, el artículo 231, párrafo primero de la Ley de Amparo nos alude lo siguiente:

*“**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **lo informará a la autoridad emisora de la norma...**”* (Énfasis añadido)

Él lo conducente, el Acuerdo General 15/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte, en su punto Segundo no señala:

*“**SEGUNDO.** Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene **informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.**”* (Énfasis añadido)

Tomando en consideración los artículos antes referidos, nosotros denominaremos a este elemento como “aviso previo”, mismo que realiza exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando sea éste quién por segunda ocasión resuelva el respectivo recurso de revisión del Juicio de Amparo indirecto contra una norma general.

Ahora bien, es importante señalar que uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es la existencia de jurisprudencia por reiteración de criterios, incluso en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los senadores del grupo parlamentario PRI (como cámara de origen), se asentó lo siguiente:

“...se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la primera cabe señalar que la **declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración** en los términos acabados de apuntar.” (Énfasis añadido)

Debemos agregar que los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo nos refieren que la jurisprudencia por reiteración emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, se sustenta cuando existan cinco tesis en un mismo sentido, sin que exista uno que las contraríe. Asimismo, debemos resaltar que los criterios que conforman la jurisprudencia por reiteración en esta instancia, tienen que ser aprobados en distintas sesiones y por una mayoría de cuando menos 8 votos, tratándose de Pleno y 4 votos en Salas, por lo que si bien es cierto que el Máximo Tribunal tiene como mandato constitucional la obligación de informar al órgano emisor cuando por segunda ocasión mediante recurso de revisión de amparo indirecto, fue considerada inconstitucional la norma que emitió y en consecuencia se dará inicio al procedimiento para Declaratoria General de Inconstitucionalidad, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrá emitir dicha declaratoria ni podrá empezar a realizar el cómputo a que hace referencia el artículo 107, fracción II del Ordenamiento Supremo, toda vez que los criterios a los que se hacen alusión (primero y segundo precedente), ostentan el carácter de tesis aisladas mas no así de tesis jurisprudenciales, este último como requisito esencial de la Declaratoria ya referida.

En otro orden de ideas, consideramos oportuno señalar que si bien es cierto que este “aviso previo”, solo se lleva a cabo cuando la Suprema Corte por segunda ocasión al resolver el recurso de revisión en el juicio constitucional

contra normas de carácter general determine que la norma es inconstitucional, no es menos cierto es que esto no sucede cuando sea un Tribunal Colegiado de Circuito quién lo determine, toda vez que en esta instancia se le notificará al órgano emisor una vez que se haya establecido Jurisprudencia por reiteración de criterios en los que se declare inconstitucional una norma general no tributaria.

De los ordenamientos antes aludidos se desprende que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión resuelva la inconstitucionalidad de una norma de observancia de observancia general por segunda ocasión consecutiva, podrá iniciar el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, informando al órgano emisor la existencia de estos precedentes. Empero, la emisión de dicha declaratoria se llevará a cabo cuando el Alto Tribunal establezca jurisprudencia por reiteración y el órgano emisor no modifique o derogue la norma declarada inconstitucional dentro del plazo señalado para tales efectos. En suma, no se comparte el criterio sostenido por los juristas que argumentan que con la existencia de estos dos precedentes emitidos por el Máximo Tribunal se puede emitir la multicitada declaratoria, ya que al ser criterios aislados no cumplen con los requisitos previstos en la ley para ser considerados como Jurisprudencia.

- **Mayoría Calificada**

En lo tocante a este elemento, consideramos conveniente señalar la diferencia entre una mayoría absoluta y una mayoría calificada, para ello nos abocaremos a las votaciones en general que se llevan a cabo en el Congreso de la Unión, siendo éstas la forma en que los legisladores expresan su decisión en un determinado asunto.

La mayoría absoluta es aquella aprobación de los asuntos en los que se requiere 50% más 1 de los legisladores presentes en la sesión, siempre y cuando haya quórum y la mayoría calificada es la aprobación de las dos terceras partes de los legisladores presentes. Esta última es utilizada en

asuntos de gran trascendencia, como por ejemplo, nombramiento de un presidente interino, la asignación de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, para designar al titular de la Auditoría Superior de la Federación, el nombramiento del Fiscal General, cuando se quiere reformar o adicionar algún precepto de la Constitución Federal, etc.

Establecido lo anterior, en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad la mayoría calificada está se configura con la aprobación de ocho de los once ministros que Integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto de conformidad con lo previsto en el ordinal 232, párrafo primero de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Artículo 232. [...]

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.”

No obstante, consideramos que no fue correcto que el legislador, estableciera la exigencia de una mayoría calificada para que el Máximo Tribunal pueda declarar los efectos generales de inconstitucionalidad de una norma, teniendo en cuenta que es muy complicado que se llegue a ese número de votos y que la aplicación de esta determinación es a una norma secundaria.

- **Normas generales en materia tributaria**

Con referencia a este punto, el legislador puso como limitante para la emisión la Declaratoria General de Inconstitucionalidad la materia tributaria, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá emitir dicha declaratoria aun y cuando exista jurisprudencia que declare a una ley tributaria federal, local o

municipal contraria a lo establecido en el Ordenamiento Supremo, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Ley Suprema, 231, párrafo segundo de la Ley de Amparo y punto Primero del acuerdo general 15/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Con referencia al primero los numerales citados, este nos señala:

*“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

II. [...]

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley de Amparo, nos refiere:

“Artículo 231. [...]

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”

Y finalmente el punto Primero, párrafo primero del acuerdo general mencionado con en líneas anteriores a la letra reza:

*“**PRIMERO.** Este Acuerdo General es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, salvo en el supuesto de que correspondan a la materia tributaria federal, local o municipal.”*

Es conveniente puntualizar, que cuando exista duda de la naturaleza de la norma general declarada inconstitucional mediante jurisprudencia por reiteración emanada de un Tribunal Colegiado de Circuito, previo a la

notificación a que hace referencia el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Ley Suprema, el Ministro Presidente del Tribunal Supremo, pondrá a consulta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la norma general, con el objeto de determinar en sesión privada si ésta es de carácter tributario o no lo es.

Finalmente, tenemos que resaltar que ni en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por los senadores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la reforma en materia de amparo de 6 de junio del 2011, ni en el proceso legislativo se expresó razón alguna para establecer la excepción de la materia tributaria en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, tomando en consideración que en la *praxis*, los Juicios de Amparo Indirecto contra normas generales en su mayoría se interponen contra normas de naturaleza tributaria.

- **Diferencia entre Declaratoria General de Inconstitucionalidad y una Declaratoria de Interpretación Conforme.**

De las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, la primera de ellas en materia de Amparo y la segunda en Derechos Humanos, en el sistema jurídico mexicano se insertaron dos figuras cuya competencia es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad derivada de la reforma en materia de Amparo y la segunda es la Declaratoria de Interpretación Conforme, originaria de la reforma en materia de Derechos Humanos.

Cabe señalar, que las figuras aludidas, si bien ambas derivan de los juicios de amparo o recurso en los que se impugne una norma general, tienen finalidades diferentes, toda vez que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad va encaminada a obtener que la norma de observancia general que sea considerada contraria a lo establecido al Ordenamiento Supremo sea expulsada del sistema jurídico vigente. Empero, previo a considerar que una norma general es incompatible o contraria a la Constitución, es indispensable

encontrar todos aquellos posibles significados que permitan que la norma impugnada sea compatible con la Ley Suprema, lo que da pauta a lo que se ha denominado Interpretación Conforme, misma que tiene como finalidad que el Máximo Tribunal establezca un sentido interpretativo del precepto de la norma general conforme a lo establecido en la Constitución Federal, lo que trae aparejada la salvaguarda de la constitucionalidad de la norma de naturaleza general.

En el supuesto que en el juicio de amparo o en recurso de revisión, el quejoso al expresar sus conceptos de violación establezca la inconstitucionalidad de una norma general y a su vez proponga el sentido interpretativo del los preceptos de la norma impugnada, se deberá preferir la segunda de éstas, pues con ello se logra asegurar la supremacía constitucional y una adecuada aplicación de las normas cuando se interpretan conforme a los preceptos constitucionales.

Lo anterior se robustece con el criterio aislado, cuyo epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.

En los juicios de amparo o en los recursos derivados de éstos en los que se propongan argumentos dirigidos a obtener la calificación de inconstitucionalidad de una disposición legal y, al mismo tiempo, a establecer un sentido interpretativo de dicho precepto que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preferente el análisis de los segundos. En primer término, porque la determinación del significado de los enunciados normativos reclamados constituye un requisito lógico-necesario para efectuar el estudio posterior acerca de su compatibilidad con la Norma Suprema y, en segundo, pues de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo que debe atribuirse a la norma cuestionada, el promovente obtendría lo pretendido (aplicación del precepto cuestionado en la forma

propuesta), con lo cual resultaría innecesario analizar los argumentos de inconstitucionalidad.”⁹¹

Por otra parte, la Interpretación Conforme tiene su fundamento en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Artículo 1º. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Del artículo en cita se desprende que la figura de la interpretación conforme de las normas, se realiza tomando en consideración las disposiciones de la Ley Suprema y los Tratados Internacionales, que concatenado al principio pro persona permite a las personas el libre y eficaz ejercicio de sus derechos humanos, pues obliga a los juzgadores a maximizar la interpretaciones de los artículos constitucionales y convencionales.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Interpretación Conforme tiene diversas acepciones:

a) Como principio fundamental.

Este principio tiene como soporte dos reglas, la primera consistente en la interpretación de las normas generales de conformidad con lo que establece nuestra Ley Suprema y la segunda que de esa interpretación, se prefiera la que este más acorde a los preceptos constitucionales.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Tesis: I.1o.A.E.79 K (10a.), Pag. 1502, INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.

b) Como método hermenéutico o exegético y técnica de interpretación.

En este supuesto, nosotros consideramos poner tanto al método como a la técnica en un mismo elemento, puesto que uno depende del otro.

Como método hermenéutico, a la interpretación conforme se la ha dado esa connotación, puesto que se realiza una interpretación de la norma jurídica, misma que se justifica con el tipo de técnica interpretativa que utiliza el intérprete de la norma, es decir, el Juzgador al momento de realizar una interpretación de la norma jurídica para fijar los enunciados normativos que estableció o quiso establecer el legislador (método hermenéutico), lo llevará a cabo mediante la interpretación gramatical, sistemática, histórica, restrictiva, analógica o extensiva, teleológica, sentido contrario, etc. (técnica interpretativa).

Sirve de manera ilustrativa a lo mencionado en líneas precedentes, el criterio aislado de título y contenido siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación. Esta múltiple conceptualización permite tener como postulado fundamental la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, consistentes, una, en interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales y, otra, en elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas precedentes denotan que, en el sistema jurídico mexicano, la llamada interpretación conforme es una herramienta metodológica de carácter dual, que funciona como regla interpretativa para determinar el significado de enunciados normativos (fijación de las condiciones necesarias para la decisión judicial) y como criterio para calificar la validez del significado atribuido a los enunciados normativos (justificación de la decisión judicial). En el primer caso, no es más que una

expresión de la interpretación sistemática que consiste en atribuir a una disposición un determinado significado, en armonía con el que se confiere a otras disposiciones previamente interpretadas (en este caso, normas de carácter constitucional), a partir de la presunción de que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia. Como condición justificante de la decisión judicial, la interpretación conforme es un criterio para la selección de la técnica interpretativa (literal, teleológica, histórica, restrictiva, extensiva, sistemática, etcétera), mediante la cual habrá de asignarse significado al enunciado normativo de que se trate, debiendo tenerse como válido el que resulte más adecuado o conforme a los principios y valores contenidos en la Norma Suprema.”⁹²

4.3 El juicio de amparo indirecto en revisión contra normas generales como requisito previo para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El recurso de revisión, es aquella vía de impugnación de competencia vertical, que tienen a su alcance las partes que no se ven favorecidas con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de amparo, por lo que se inconforman mediante esta vía, logrando así conservar la *litis* del fondo del asunto.

Una de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, es en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito de Amparo, en las que se resuelva la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, planteada a través del Juicio de Amparo Indirecto contra normas de observancia general de carácter autoaplicativa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán*

⁹² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Tesis: I.1o.A.E.78 K (10a.), Pag. 1503, INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”*

En el mismo sentido el ordinal artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, nos menciona:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. *En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

e) *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”*

En lo tocante a la competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto en los juicios de amparo indirecto contra normas generales de carácter autoaplicativo, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la norma impugnada planteado en la demanda de garantías, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, ello conforme a lo establecido por los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, 10, fracción II, inciso a), 21, fracción II, inciso a) y 37, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, nuestra Carta Magna otorga al Máximo Tribunal, la facultad de establecer acuerdos para precisar los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, esta atribución se encuentra prevista en el

artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 94. [...]”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

Por lo que, conforme al precepto aludido, las disposiciones consagradas en la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto a las reglas competenciales para la resolución de los juicios de amparo indirecto en revisión, quedan modificadas por el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los asuntos que el Pleno del Máximo Tribunal conserva para su resolución.

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá competencia para conocer del recurso de revisión del juicio de amparo indirecto contra normas de carácter general cuando dictada la sentencia del juicio de garantías, subsista la materia de constitucionalidad de una ley federal o un tratado internacional, siempre y cuando, no exista criterio alguno y que por la naturaleza del asunto, éste revista de sumo interés y trascendencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el punto Segundo, fracción III del Acuerdo General 15/2013, que nos establece:

“SEGUNDO. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado.”

Por otra parte, las Salas del Alto Tribunal son competentes para conocer de los recursos de revisión, impetrados en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirectos en lo que se plantea la inconstitucionalidad de una norma, cuando los asuntos sean de su competencia originaria, entendiéndose ésta como aquella facultad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general, para conocer y resolver de determinados asuntos, asimismo, estos Órganos de Control Constitucional serán competentes cuando los recursos no deban de ser remitidos al Pleno del Máximo Tribunal o bien a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, lo anterior conforme a lo previsto por el punto Tercero del Acuerdo General antes citado, que nos señala:

*“**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”*

Ahora bien, tratándose de los recursos de revisión en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenga competencia originaria, el Alto Tribunal cuenta con la Facultad de Atracción que le otorga la Constitución General de la República para atraer asuntos que revistan un interés y trascendencia. Facultad que puede ser ejercida de oficio o a solicitud de los Ministros del Tribunal Supremo, por los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito cuya competencia originaria les corresponde resolver del recurso de revisión, por el Procurador General y/o por el Ejecutivo Federal, por conducto

del Consejero Jurídico del Gobierno, ello en aras de lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra reza:

*“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

b) [...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal de título y contenido siguiente:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

De los artículos 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, y VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción II, inciso b), y 21, fracciones II, inciso b) y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer su facultad de atracción cuando el interés y trascendencia de los asuntos así lo ameriten y se trate de recursos de revisión interpuestos contra

sentencias dictadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito según el caso, en cuya materia de análisis solamente se comprendan temas de mera legalidad, así como en el caso de juicios de amparo directo. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por petición fundada de parte legitimada, de donde se colige que su formulación solamente puede hacerse por: 1. Los Ministros del Alto Tribunal; 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito a los que de origen corresponde conocer del recurso de revisión o amparo directo susceptible de atracción (no a los magistrados en lo individual); y 3. Directamente el Procurador General de la República.”⁹³

Del precepto constitucional y del criterio aislado que anteceden, se desprenden los conceptos de "interés y trascendencia", el primero de ellos se encuentra asociado a la delicadeza del asunto, en los que se pueden ver involucrados valores de cualquier índole y su afectación traería consigo una inestabilidad al sistema jurídico mexicano; el segundo de los conceptos, está íntimamente relacionado con lo delicado del asunto, pues con la resolución de éste, traería consigo el establecimiento de un criterio que fortalecería al ordenamiento jurídico, pues con ello se fijarían directrices que ayudarían a la resolución de casos futuros de la misma naturaleza.

Lo anterior se constata con el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien,

⁹³ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXIII/2009, Pag. 10, FACULTAD DE ATRACCIÓN. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁹⁴

En otras palabras, el ejercicio de esta facultad no solo atiende al interés y trascendencia del asunto, sino también a la subsistencia del problema de constitucionalidad de las normas de observancia general en la revisión de los

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 27/2008, Pag. 150, FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

juicios de amparo, que no exista precedente alguno y se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

En lo relativo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos conocerán de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, cuando al haberse impugnado una Ley Federal o Tratado Internacional por considerarla contraria al Ordenamiento Supremo, en la sentencia no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos se haga valer alguna causal de improcedencia, lo anterior se concretará sólo al sobreseimiento decretado o la causal de improcedencia planteada, con la salvedad de los asuntos de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de igual forma resolverá los recursos de revisión cuando se hubiere impugnado a través del juicio de amparo indirecto una ley local, un reglamento federal o local o cualquier disposición de observancia general, salvo en aquellos casos en los que del análisis de constitucionalidad de la norma impugnada sea necesario fijar el alcance de un derecho humano consagrado en un Tratado Internacional respecto del cual no exista jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo conocerá de la inconstitucionalidad de leyes federales, cuando en el recurso de revisión subsista la materia de constitucionalidad de éstas y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Alto Tribunal Constitucional. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el punto Cuarto fracción I incisos a), b), c) y d) del Acuerdo General 5/2013, que a la letra reza:

“CUARTO. *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

I. *Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*

A) *No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.*

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) *En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;*

C) *Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

D) *Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o*

las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.”

En relación con las partes que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto contra normas generales de carácter autoaplicativo, encontramos al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal, se exenta al tercero interesado, al no tener cabida dentro del juicio de amparo indirecto contra normas generales no tributarias de carácter autoaplicativo.

En otro orden de ideas, la substanciación del recurso de revisión se presenta por la parte que se encuentre legitimada dentro del plazo de diez días, ante el órgano jurisdiccional de amparo que haya emitido la resolución que se recurre. El recurso se presentará por escrito o por vía electrónica a través de FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación), en él se expresarán los agravios, en caso de que se presente el recurso de revisión de forma impresa, se acompañará con las copias correspondientes, es decir, una copia para el expediente y una copia para cada una de las partes que intervinieron en el juicio, tratándose de la vía electrónica, no será necesario la exhibición de las mismas. Una vez interpuesto el recurso y se hallan en su caso recibido las copias correspondientes, el órgano que emitió la sentencia que se impugna emplazará a todas y cada una de las partes que intervienen. Hecho lo anterior y una vez que quede integrado el respectivo expediente, se remitirá dentro del término de tres días el original del escrito del recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Una vez remitido a la autoridad competente, el Presidente de dicho Órgano de Control Constitucional, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del recurso, emitirá el auto correspondiente, admitiendo o desechando el medio de impugnación. Notificará a las partes el proveído y señalará el plazo con el que cuentan para adherirse al recurso de revisión, hecho lo anterior se turnará de inmediato el expediente al ministro o

magistrado que por riguroso turno le corresponda resolver y éste emitirá su resolución dentro del plazo máximo de noventa días.

Por lo expuesto con anterioridad, la revisión del juicio de amparo indirecto contra normas generales se estableció como requisito previo para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad porque es hasta esta instancia que los Órganos de Control Constitucional pueden emitir un criterio jurisprudencial derivado de las resoluciones de los asuntos puestos a su competencia.

En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o bien los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un caso en concreto (recurso de revisión) establecen un criterio jurídico aislado de forma abstracta (tesis aislada), siendo ésta una síntesis o resumen de la sentencia emitida por el órgano de control constitucional, de tal forma que con el trascurso del tiempo y con la conformación de nuevas tesis aisladas en el mismo sentido y aprobadas en distintas sesiones, configuran la Jurisprudencia por reiteración, uno de los requisitos establecidos por el constituyente para que el Pleno del Alto Tribunal pueda dar inicio al procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y emitir la misma, en caso de existir una omisión por parte de la autoridad emisora, de ahí que el multicitado recurso sea de suma importancia para esta figura jurídica.

4.4 Órgano facultado para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Como ya se ha mencionado al inicio de este capítulo, el constituyente envistió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad exclusiva, para iniciar el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma de observancia general, que mediante un criterio jurisprudencial reiterado, derivado de aquellos juicios de amparo indirecto en revisión, se determine que la norma impugnada contraría lo previsto en nuestro Ordenamiento Supremo. Asimismo, se le facultó al Máximo Tribunal para que

una vez iniciado el mencionado procedimiento y en caso de que existiera una omisión por parte del órgano emisor (sea un órgano de índole legislativo o administrativo) para superar el problema de inconstitucionalidad, pueda emitir la declaratoria correspondiente y ordenar la publicación de la misma en Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general declarada inconstitucional.

Lo anterior, de conformidad con establecido por el artículo 10, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que nos menciona:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

El constituyente envistió con esta facultad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser éste el máximo órgano garante del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y órgano de control de constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en la ley.

4.5 Procedimiento para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad por jurisprudencia plenaria reiterada.

Previo al estudio de la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, consideramos conveniente puntualizar que para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Presidente de inicio a este procedimiento, la Constitución Federal en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo y tercero, la Ley de Amparo en sus artículos 231, párrafo primero y 232, párrafo primero, así como los Puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General Plenario 15/2013, relativo al

Procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucional, nos establecen los supuestos en los que se puede **dar inicio al procedimiento** en comento. El primero de ellos se actualiza cuando por segunda ocasión consecutiva, el Alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas determina la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria de carácter autoaplicativa. Respecto a la segunda hipótesis, ésta cobra vigencia cuando los órganos de control constitucional mediante Jurisprudencia por reiteración de criterios hayan establecido que una norma de observancia general contraría los preceptos constitucionales.

Ahora bien, cuando el Pleno o la Salas del Alto Tribunal, establezcan el segundo precedente relacionado a la constitucionalidad de norma general, el Tribunal Constitucional dará aviso de la existencia de estos precedentes al órgano emisor, lo anterior de conformidad con lo previsto en los arábigos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la Republica, 231 de la Ley de Amparo en relación con el punto Segundo del acuerdo General 15/2013.

El artículo 107, fracción II, párrafo Segundo de la Ley Fundamental, nos refiere:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.”

El numeral 231 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, nos menciona:

*“**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.”*

El punto Segundo del Acuerdo General antes referido, nos menciona:

*“**SEGUNDO.** Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.”*

Cabe señalar que en cualquiera de las instancias antes aludidas (Pleno o Salas), una vez establecido los precedentes se hará de conocimiento a la Presidencia del Alto Tribunal con el objeto de que éste ordene la integración del expediente respectivo para que tan pronto se establezca Jurisprudencia en el que se declare que una norma de observancia general no tributaria contrapone lo establecido en la Constitución Federal, se continúe con el procedimiento respectivo, se notifique al órgano emisor y se turne al Ministro que por turno le corresponda conocer. Asimismo, consideramos oportuno señalar que el “aviso previo” que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a la autoridad que emitió la norma impugnada con la fijación del segundo precedente en la que se declare una norma inconstitucional, no sucede cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establece un segundo precedente en el que se tilde de inconstitucional una norma de observancia general, por lo que consideramos que el Órgano Legislativo debió permitir este “aviso previo” a los Órganos Colegiados, con la finalidad de que el órgano emisor supere el problema de inconstitucionalidad antes de que se establezca Jurisprudencia e iniciar el procedimiento correspondiente que podría culminar en la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

El segundo supuesto para que se dé inicio al procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se actualiza cuando se establezca la Jurisprudencia por reiteración de criterios por parte de los Órganos de Control Constitucional, por lo que una vez establecida ésta, se continuará o incoará el procedimiento para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Por consiguiente, en este apartado dividiremos al procedimiento referido en dos:

a) Jurisprudencia derivada del Pleno o las Salas del Máximo Tribunal.

En este supuesto, como ya se mencionó con anterioridad el procedimiento se inicia cuando el Alto Tribunal por segunda ocasión fija un criterio en el que se considera a la norma general inconstitucional, avisando a la autoridad emisora la existencia de estos precedentes, por lo que el presidente del Pleno de la Suprema Corte, ordenará que se integre el expediente respectivo y una vez que se establezcan los criterios restantes para la configuración de la Jurisprudencia se continúe con el procedimiento. Por lo que una vez establecida la Tesis Jurisprudencial por reiteración de criterios, la Presidencia del Máximo Tribunal llevará a cabo la notificación a que hace alusión el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General de la República. A dicha notificación se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y se turnará al Ministro que por riguroso turno le corresponda la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Una vez realizada la notificación a la autoridad emisora, ésta contará con un plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad, ya sea derogando o modificando la norma declarada inconstitucional, por lo que en caso de que exista una omisión por parte de la autoridad emisora, se emitirá el fallo respectivo, mismo que abordaremos con posterioridad.

Lo referido con anterioridad encuentra su sustento en los ordinales 107, fracción II, tercer párrafo del Pacto Federal, 231, primer párrafo, 232, párrafo segundo y

tercero de la Ley de Amparo y los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Los artículos de la Ley de Amparo aludidos en el párrafo anterior, tienen son del contenido siguiente:

*“**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.*

Artículo 232. [...]

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

Los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 15/2013 a la letra nos mencionan:

*“**SEGUNDO.** Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de*

una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

TERCERO. *Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.*

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.”

b) Criterio jurisprudencial establecido por un Tribunal Colegiado de Circuito.

En esta hipótesis los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de los amparos en revisión únicamente en ejercicio de la competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar al Alto Tribunal por conducto de los Plenos de circuito, se inicie el procedimiento respectivo.

Para lo cual el Pleno de Circuito remitirá las copias certificadas de las resoluciones y comunicará a la presidencia del Máximo Tribunal que ha integrado jurisprudencia en la que se declaró la inconstitucionalidad una norma de observancia general de carácter autoaplicativo.

Hecho lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante proveído correspondiente ordenará la formación y registro del expediente respectivo, se pronunciará sí admite a trámite o no la Declaratoria General de Inconstitucionalidad planteada por el Pleno de Circuito, en caso de

admitirla se notificará a la autoridad emisora del ordenamiento tildado de inconstitucional acompañándole a esta notificación copia certificada de las sentencias respectivas y turnará al Ministro que por riguroso turno le corresponda conocer y resolver el asunto. Asimismo, se hará alusión a que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por el Alto Tribunal y que no se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general correspondiente, en cuyo caso de existir resolución pendiente a dicha contradicción no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente, resolución que deberá emitirse dentro de plazo que estable el artículo 107, fracción II en su párrafo tercero de la Constitución General de la Republica.

Por otra lado, cuando se haya emitido jurisprudencia por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en la que se declare inconstitucional una norma de observancia general y en caso de existir duda sobre la naturaleza tributaria de la misma y previo a la notificación al órgano emisor, el Tribunal en Pleno en sesión privada y a solicitud del Presidente de la misma, determinará sí la norma general tiene o no el carácter tributario.

Una vez realizada la notificación a la autoridad emisora, ésta contará con un plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad, ya sea derogando o modificando la norma declarada inconstitucional, en caso de que exista una omisión por parte de la autoridad emisora, se emitirá la resolución correspondiente.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, en relación ordinal 233 de la Ley de Amparo y el punto Cuarto del Acuerdo General número 15/ 2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de Nación, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

El ordinal citado de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del pacto Federal, a la letra reza:

*“**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.”*

El punto Cuarto del Acuerdo General 15/2013 relativo al procedimiento para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es del tenor siguiente:

*“**CUARTO.** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.*

Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente se deberá realizar por el Tribunal Pleno dentro del plazo de noventa días a

que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.”

Sobre la base de las condiciones que anteceden, a continuación realizaremos algunas observaciones de lo establecido por el legislador en la Ley, respecto al procedimiento en estudio.

En lo tocante al plazo que tiene el órgano para superar el problema de constitucionalidad de la norma general materia de la *litis*, los artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 232, párrafo segundo de la ley de Amparo, nos refieren que será de 90 días naturales, cabe señalar que los días naturales se regulan sin interrupción, es decir, en estos se incluyen los días hábiles y aquellos días en los cuales por cualquier motivo los tribunales suspendan labores. En esa tesitura, consideramos que el plazo que se otorga al órgano emisor sea legislativo o administrativo es excesivo, si tomamos en consideración que cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el segundo precedente en la que se considere inconstitucional una norma, se le da aviso al órgano emisor de dicha situación, desde ese momento la autoridad emisora puede empezar a realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de superar el problema en cuestión. Por otro lado, cuando es un Tribunal Colegiado De Circuito que establece jurisprudencia en la que se tilde de inconstitucional una norma de observancia general de carácter autoaplicativa, el plazo otorgado al ente emisor, empieza a correr una vez que el Pleno de la Suprema Corte admite a trámite el multicitado procedimiento y ordena la notificación a las partes intervinientes, si bien en este supuesto plazo otorgado a la autoridad emisora empieza a correr hasta que se establezca el criterio jurisprudencial, nosotros seguimos sustentando que el

plazo es descomunal y si aunado a esto le añadimos 20 días hábiles más, 10 días para turnar el proyecto y 10 días más para que el proyecto sea puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una sesión pública, estaríamos hablando de aproximadamente 4 meses para la exclusión de un ordenamiento jurídico que a todas luces se contrapone a los preceptos constitucionales.

En otro orden de ideas, cuando se trate de una autoridad legislativa federal o local, el plazo antes referido se computará dentro en los **días útiles de los periodos ordinarios de sesiones** que determine la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, o la Constitución Local, según corresponda, es decir que de la interpretación gramatical de la ley se desprende que el problema de inconstitucionalidad de una norma general autoaplicativa de naturaleza legislativa, solo podrá ser atendido en periodos ordinarios de los órganos legislativos, más no así en periodos extraordinarios.

En suma, de ahí la importancia que el constituyente modifique los artículos 107, fracción II, párrafo segundo y tercero de la Constitución General de la República, 231 y 232 de la Ley de Amparo, permitiendo a los Tribunales Colegiado de Circuito, por conducto de los Plenos de Circuito al que pertenezcan, **realizar el aviso preventivo al órgano emisor cuando existan dos precedentes en los que se considera a una norma general no tributaria inconstitucional**. En ese mismo orden de ideas, consideramos que se debe reducir el plazo de 90 días naturales y no limitar la superación al problema de inconstitucionalidad de una norma de carácter legislativo al periodo ordinario de sesiones de estos órganos.

4.6 Efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En el procedimiento de la Declaratoria General de inconstitucionalidad se pueden dar los siguientes tipos de resoluciones:

a) Aquella que declare sin materia el procedimiento.

Ésta actualiza cuando habiéndose dado el aviso previo o se hubiere notificado al órgano emisor y antes de que se haya transcurrido el plazo de 90 días naturales, se derogue la norma que se considera inconstitucional o bien se abroguen los preceptos que se consideran que contrarían lo establecido en la Carta Magna, por lo que el Ministro Ponente realizará el proyecto respectivo y lo someterá a consideración del Pleno del Alto Tribunal, esto conforme a lo estatuido en el punto Quinto del Acuerdo General 15/2013, que a la letra reza:

*“**QUINTO.** Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.”*

b) Aquella que emita la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En esta hipótesis, una vez que trascurra el plazo otorgado a la autoridad emisora y no habiéndose superado el problema de inconstitucionalidad, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el Ministro Ponente turnará el proyecto respectivo a la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de que ésta fije dentro de los diez días hábiles posteriores, el día para que tenga verificativo la celebración de la sesión pública en la que se ponga a consideración del Pleno del Tribunal Supremo, el proyecto de emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, lo anterior de conformidad con el punto Sexto del Acuerdo General Plenario 15/2013, que nos señala:

*“**SEXTO.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a*

la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.”

c) Aquella que desestime el proyecto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Una vez cumplido los requisitos constitucionales y legales para que se dé inicio al procedimiento y la posible emisión de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el Magistrado que por turno le corresponda elaborar el proyecto respectivo que pondrá en consideración al Pleno del Alto Tribunal, para que sea aprobado por una mayoría calificada (8 Ministros que voten a favor del proyecto). Sin embargo, el hecho de que exista jurisprudencia en la que se considera a una norma general inconstitucional, se notifique a la autoridad emisora, se inicie el procedimiento respectivo y exista o no una omisión a la solución al problema de constitucionalidad por parte del órgano emisor, la multicitada declaratoria está supeditada a la votación calificada requerida, puesto que de no alcanzar la misma, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo, conforme lo previene el punto Séptimo, párrafo segundo del Acuerdo General 15/2013, que nos menciona:

“SÉPTIMO. [...]

Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo.”

Una vez aprobado el proyecto por el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, se establecerán los efectos de la Declaratoria, los cuales serán generales, se establecerá los alcances y condiciones de dicha resolución, así como la fecha en la que empezará a surtir sus efectos, con la limitante de que éstos, no podrán ser de carácter retroactivo con la salvedad de la materia penal, ello en aras de lo establecido por el artículo 14, párrafo primero del Ordenamiento

Supremo, asimismo el proyecto aprobado no podrá modificar en sentido de la jurisprudencia, génesis de la figura en comento.

Establecido lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará por conducto de su Secretaria General de Acuerdos, la publicación de la sentencia y de sus respectivos votos en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de comunicación oficial en la que se publicó la norma general que se impugnó, dentro de los 7 días hábiles siguientes de la aprobación del proyecto. Lo antes expuesto de conformidad con lo establecido por los artículos 234 y 235 de la Ley de Amparo en relación con el punto Octavo del Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Los arábigos referidos de la Ley de Amparo, a la letra nos señalan:

*“**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.”*

El punto Octavo del Acuerdo General en mención, nos refiere:

*“**OCTAVO.** La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo, incluyendo los votos correspondientes.”*

4.7 Procedimiento de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Con la entrada en vigor de la Declaratoria General emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Pleno en la que se establezca que una norma general de naturaleza autoaplicativa se contrapone con los artículos constitucionales, las autoridades en el marco de su competencia estarán obligados a aplicarla en todos sus términos, por lo que cuando a un gobernado le sea aplicada la norma general que se declaró inconstitucional a través de esta figura jurídica, tendrá a su alcance la Denuncia por violación al incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, para poder impugnar el acto de autoridad, mas no así el juicio de amparo, toda vez que de instaurar este medio de control constitucional, se actualizaría la causal de improcedencia estatuida en el ordinal 61, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica, que no establece:

*“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

***VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley*

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Por lo que el gobernado que resienta una afectación por la aplicación de la norma de observancia general considerada inconstitucional, como ya se mencionó en líneas anteriores podrá denunciar por escrito el acto de autoridad ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar de residencia del denunciante o bien ante el órgano competente en donde se ejecute o se está ejecutando el acto denunciado. Una vez recibido el escrito de denuncia, el Juzgador de Distrito de Amparo dará vista a la autoridad que se le atribuye el acto denunciado, para que dentro del plazo de tres días, rinda su informe respecto a la denuncia planteada, es decir en su informe establecerá si aplicó o no la norma general invalidada a través de la Declaratoria General de Inconstitucional. Recibido el informe respectivo, el Órgano Jurisdiccional de Amparo dentro del plazo de tres días, emitirá la resolución correspondiente. Lo antes expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 210, fracción I de la Ley de Amparo.

Consideramos oportuno señalar que el ordinal antes mencionado, no se advierte plazo alguno para que el denunciante afectado ejercite la acción correspondiente que inicie el procedimiento por violación al incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que ante tal omisión de conformidad con en el artículo 2 de la Ley de Amparo que nos establece que a falta de disposición expresa se deberá aplicar de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Sin embargo en este caso en particular no existe disposición en el Código Adjetivo mencionado o principio general alguno que subsane tal omisión, dada la especial naturaleza la Figura Jurídica de la Denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

4.8 La resolución de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Como ya se mencionó en el punto que antecede, una vez instaurado el procedimiento de violación por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad por parte del gobernado (denunciante) que reciente una conculcación a su esfera jurídica por la aplicación de la norma general considerada inconstitucional mediante la declaratoria ya referida, el Juzgador de Distrito, dará vista a las partes intervinientes a efecto de que expongan lo que a su derecho convenga.

Emplazadas las partes, el juzgador emitirá su resolución tomando en consideración lo expuesto por el impetrante en su escrito de denuncia y el informe a la denuncia planteada presentado por la autoridad a quién se le atribuye la aplicación de la norma de observancia general que se contrapone con los presupuestos constitucionales, esto es, el Órgano Jurisdiccional de Amparo al resolver no admitirá prueba alguna o contestación a la denuncia, sino solo analizará el escrito presentado por el denunciante agraviado y el informe presentado por la autoridad en el que aceptará o no acto de autoridad.

Realizado el análisis ya mencionado, el Juzgador determinará si la norma general tildada de inconstitucional fue aplicada, en cuyo caso ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto planteado a través de la Denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dentro del plazo de 3 días. Sin embargo, el Juez de Distrito puede resolver la denuncia planteada en el sentido de que la norma de observancia general declarada nula por inconstitucional no le fue aplicada al denunciante, por lo que contra esta resolución el impetrante de la Denuncia tendrá a su alcance el recurso de inconformidad, mismo que deberá ser presentado por escrito por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 210, fracción I, párrafo quinto, 201, fracción IV y 202 de la Ley de Amparo.

Las reglas competenciales para el recurso de inconformidad que interponga el denunciante afectado se estará conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica, en relación con el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos Segundo, fracción XVI; Cuarto, fracción IV; Octavo, fracción I; Noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que en su punto Único referente al punto Segundo, fracción XVI, nos menciona:

*“**ÚNICO.** Se modifican los Puntos Segundo, fracción XVI; Cuarto, fracción IV; Octavo, fracción I; Noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y Décimo Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, para quedar como sigue:*

SEGUNDO. [...]

XVI.** Los recursos de inconformidad **interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado...

En aras del instrumento normativo ya referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, será el órgano competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito en el que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre y cuando lo requiera la Sala y el Pleno del Alto Tribunal así lo estime

justificado. Por lo que en caso en contrario el órgano competente lo será la Sala respectiva del Máximo Tribunal.

4.9 Cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Como ya se mencionó en líneas precedentes la resolución dictada por el Juez de Distrito en el procedimiento de violación por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en la que ordene a la autoridad denunciada dejar sin efectos el acto materia de la Denuncia, deberá ser cumplida dentro del plazo de los tres días siguientes en que se emita la resolución de correspondiente. Empero en caso de que no sea cumplida y al tratarse de una resolución en la que se comprobó que la autoridad aplicó una norma general que fue declarada inconstitucional y que en este supuesto no admite recurso alguno, esta resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, por lo que el denunciante afectado podrá exigir su cumplimiento a través del incidente de ejecución de sentencias, previsto en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 210, fracción I, párrafo quinto de la Ley ya referida.

Por otra lado, si la autoridad que aplicó la norma de observancia general declarada inconstitucional deja sin efectos el acto materia de la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, pero con posterioridad emite otro acto sustentado en la misma norma general declarada contraria a los preceptos constitucionales, dicho acto podrá impugnarse a través de la Denuncia de Repetición del Acto Reclamado, lo antes mencionado de conformidad con lo establecido en el ordinales 210, fracción II, en relación con los arábigos 199 y 200, todos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, con la resolución de la Denuncia incoada por el denunciante afectado por considerar que la autoridad denunciada incumplió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación respecto de una norma general autoaplicativa de naturaleza no tributaria, por una parte se logra que la mencionada declaratoria no quede sin vigencia, a su vez se evita que siga subsistiendo una transgresión a la esfera jurídica del Denunciante afectado, en cuyo caso podría causar daños irreparables a este último y por otro lado, se exige a la autoridad el cumplimiento de esta resolución y que en caso de desacato, se haría acreedor a las sanciones que a Ley de Amparo establece.

4.10 Naturaleza jurídica de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo tocante a la naturaleza jurídica procesal de la violación por incumplimiento a la declaratoria, los órganos jurisdiccionales de amparo e incluso algunos doctrinarios han establecido que esta figura jurídica de naturaleza procesal, tiene las características propias de un incidente, de igual manera la Ley de Amparo a esta Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad le otorga el carácter de incidente. Esto último, de conformidad con lo establecido en el artículo 267, fracción IV, de la Ley referida con anterioridad, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:*

*IV. Incumpla la resolución en el **incidente** que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.” (Énfasis añadido)*

Sin embargo, como veremos en líneas ulteriores, la figura materia de la presente investigación no cuenta con las características propias de los incidentes, sino que tiene una naturaleza jurídica *sui generis*. Por lo que para llegar a tal aseveración, realizaremos un análisis no solo del incidente, sino de diversas instituciones jurídicas procesales, ello con el objeto de que podamos

establecer la naturaleza jurídica procesal de la Violación por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucional.

4.10.1 Incidente.

Esta figura jurídica de carácter procesal, tiene diversas acepciones establecidas por los doctos del derecho, la mayoría de estas definiciones concuerdan en que estos son procedimientos que se presentan dentro de un juicio o una vez concluido éste y cuya finalidad es resolver una cuestión accesoria al juicio principal.

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional nos menciona que la palabra incidente proviene del “latín *incidere*, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse.”⁹⁵, continua diciendo que éstos “...son procedimientos que se plantean dentro de un juicio y que tienen como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque relacionadas con el asunto principal.”⁹⁶

La definición antes citada, nos habla de la figura jurídica de los incidentes de manera general, asimismo nos hace alusión a las características principales de los mismos, siendo éstas, el vínculo con el juicio principal de forma inmediata y directa, así como las cuestiones accesorias con el fondo del asunto.

Por su parte, el Maestro Alberto del Castillo del Valle nos menciona que los incidentes “son controversias accesorias a la principal que puede sustanciarse entre las partes [...] o entre una de las partes con la actuación el juzgador [...], la cual puede ser resuelta en la misma sentencia definitiva o en una sentencia especial, que debe ser resuelta conforme a las disposiciones legales aplicables a cada caso y que regula la ley.”⁹⁷

La definición que antecede nos da algunas características de los incidentes, así como una de las formas en que se clasifican, es decir, la clasificación de los

⁹⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, T. II, voz “*Incidente*”, IJ-UNAM, México, 2014. p. 701

⁹⁶ *Ídem*

⁹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. cit.*, p.135

incidentes tomando en consideración el momento procesal en que habrá de substanciarse y resolverse.

Por su parte el Doctrinario y Magistrado Jean Claude Tron Petit nos refiere que los incidentes son “...un microproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen formalidades esenciales del procedimiento-*Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución Legal del conflicto-*, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que puede provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.”⁹⁸

Consideramos que esta última acepción es la más completa, toda vez que no solo nos hace referencia a las características de los incidentes, sino también a la tramitación de éstos e incluso a una de las formas en que la doctrina clasifica a esta figura jurídica.

Ahora bien, por lo que hace a las características de los incidentes, los Doctrinarios han otorgado diversas cualidades a esta figura jurídica, ello tomando en consideración la definición que hacen de esta institución. Sin embargo, la mayoría concuerda que los incidentes son:

- **Eventuales.** La aparición de los incidentes dentro o fuera del proceso principal no es continua, esto es, que durante la substanciación del proceso principal o en su ejecución es posible que los incidentes aparezcan o no.
- **Vinculatorios.** En esta característica, los incidentes deben tener una vinculación directa e inmediata con el proceso principal y con el fin que se persiga. Asimismo, esta vinculación es extensiva a las partes incidentistas, es decir, debe existir una relación directa entre las partes que intervienen en el incidente y las que interviene el juicio principal (similitud de partes).

⁹⁸ TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Sexta edición, Themis, México, 2009, p. 34.

- **Accesorios.** Para comprender mejor esta características consideramos conveniente señalar que por accesorio, debemos entender que es aquello que depende de una cosa principal o que esta agregado a ella. Aplicando este vocablo a la figura del incidente podemos señalar que las circunstancias que se ventilan en el incidente se encuentran relacionadas con el juicio principal, es decir las cuestiones que las partes controvierten en este tipo de procedimientos son de carácter adjetivo o procesal mismas que surgen dentro o fuera del proceso principal y que son distintas al fondo del asunto principal, pero supeditadas inmediatamente con él.
- **Sencillos.** Esta característica está asociada con la tramitación de la figura procesal en estudio, es decir, que para la tramitación de los incidentes las partes intervinientes deben satisfacer los requisitos mínimos establecido en la ley, lo que implica una pretensión para excitar al Órgano Jurisdiccional a través de una demanda, una *causa petendi* en donde se expresa el porqué de la pretensión, así como los fundamentos o razones, los hechos materia de la incidencia y las pruebas con las que se pretenda acreditar la pretensión aducida, esto con la finalidad de lograr que la substanciación del incidente sea de forma sencilla y expedita.
- **Sumarios.** Por sumario, debemos entender como aquello que se expresa de forma breve y concisa. En este contexto, el incidente es de carácter sumario, toda vez que su tramitación es breve, ágil, rápida y sin tantas formalidades en comparación con cualquier procedimiento ordinario.
- **Resolución mediante un auto o sentencia interlocutoria.** Por interlocutoria debemos entender como aquello que no resuelve el fondo de un asunto. Al respecto la Suprema Corte Justicia de la Nación lo ha definido como "...el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional resuelve una cuestión accesoria a la principal surgida durante la tramitación del juicio; es decir, es la resolución por medio de la cual se da

por concluido un incidente.”⁹⁹ Por tanto, la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional en la que resuelva un incidente, es denominada sentencia interlocutoria o auto judicial.

En otro orden de ideas, en relación a la clasificación de los incidentes, la Doctrina ha establecido dicha clasificación desde diferentes puntos de vista, ello en atención a la naturaleza que las normas que rigen a los incidentes les fijan. De lo anterior se colige que los incidentes se clasifican:

- **Por su denominación.** Los incidentes se clasifican en nominados e innominados, los primeros son aquellos que tienen una denominación legal y los segundos son aquellos a los que la ley no les otorga una nomenclatura específica que los diferencie de los demás.
- **Por su procedencia procesal.** En este supuesto, los incidentes se clasifican en procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los primeros se admiten, se substancian y se emite la resolución interlocutoria correspondiente; los segundos, son aquellos que ameritan trámite pero que son rechazados mediante el auto respectivo; y los terceros son aquellos incidentes que se desechan de plano, esto es, que no se realiza su substanciación.
- **Por la forma en que se tramitan.** Aquí encontramos aquellos incidentes que pueden tramitarse en el cuaderno principal o bien substanciar por separado, en éste último su tramitación se realiza en un cuaderno diverso al principal.
- **Por el momento procesal en que han de tramitarse.** En esta clasificación encontramos a los incidentes cuya tramitación es dentro o fuera del procedimiento, es decir, son aquellos incidentes en los que su substanciación se da dentro del procedimiento principal (etapa de instrucción) o bien aquellos que se gestionan una vez que dicta la resolución en el asunto principal (etapa de ejecución).

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, p. 131

- **Por el momento procesal en que han de fallarse.** Como ya se mencionó con anterioridad, los incidentes en atención a su tramitación pueden presentarse dentro o fuera del procedimiento. Por tanto su resolución se puede efectuar antes o conjuntamente con el dictado de la resolución al procedimiento principal o bien después de haberse dictado la sentencia definitiva, es decir en el procedimiento de ejecución.
- **Por los efectos que producen.** En esta clasificación podemos localizar aquellos incidentes denominados de previo y especial pronunciamiento o de especial pronunciamiento. Los primeros, son aquellos en los que la cuestión accesoria se tiene que dirimir antes de que se resuelva el fondo del negocio principal, ocasionando que el procedimiento sustancial tenga que interrumpirse. Los segundos, no obstaculizan el procedimiento principal, por lo que su tramitación y resolución se da durante el procedimiento y antes o conjuntamente con el dictado de la resolución al asunto principal.

En lo concerniente a la substanciación de la figura procesal del incidente, encontramos dos vertientes, la tramitación genérica y la especial.

La tramitación genérica en el Juicio de Amparo se encuentra prevista el arábigo 67 de la Ley de Amparo, que a la letra nos señala:

*“**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.*

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.”

Del ordinal en cita se desprende que la tramitación de los incidentes de forma genérica consta de dos momentos, la instrucción y la resolutive.

La etapa de instrucción esta configura por las siguientes etapas:

- **Postulatoria o expositiva.** En esta etapa en actor incidentista promoverá la demanda de incidente por escrito o por vía electrónica, en él deberá ofrecer las pruebas en las que base su acción, sin que con posterioridad pueda hacerlo. Una vez presentada la demanda correspondiente, el Órgano Jurisdiccional dará vista a las partes que interviene en el asunto principal para que dentro del término de tres días hábiles en que surta efecto la notificación, manifiesten por escrito o por vía electrónica lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que considere pertinentes.
- **Probatoria o demostrativa.** La finalidad de esta etapa es demostrar los hechos alegados en los escritos del actor incidentista como del demandado incidentista. Cabe mencionar que esta etapa está compuesta por cuatro momentos:
 - a) El ofrecimiento de pruebas.** En esta fase, las partes que interviene en este procedimiento, en sus escritos enuncian las pruebas que deberán desahogarse y la relación que tiene con los hechos materia del incidente.
 - b) Admisión de pruebas.** El acto jurídico procesal a través del cual el Órgano Jurisdiccional decide que pruebas del acervo probatorio ofrecido por las partes se admiten o desechan, tomando en consideración si las pruebas ofrecidas están apegadas a derecho, sí son idóneas y sí se encuentran relacionadas con la materia del incidente.
 - c) Preparación de las pruebas.** Este momento procesal, nos hace referencia a aquellas pruebas que por su naturaleza requieran ser preparadas para su desahogo, como lo es el caso de la prueba testimonial o pericial.

d) Desahogo de las pruebas. Consiste en el desarrollo de las pruebas ante el Órgano Jurisdiccional, con el objeto de que éste último se encuentre en aptitud de valorarlas para el momento de que dicte la resolución correspondiente.

- **De alegatos y conclusiva.** Por alegatos debemos entender como aquellos razonamientos realizados por las partes que interviene en el procedimiento realizan ante el Juzgador, en el que cada uno de los intervinientes enfatiza la acreditación de su pretensión, con la finalidad de que estos sean considerados por el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente.

Es importante señalar que, la etapa probatoria y de alegatos dentro de los incidentes, tendrá verificativo dentro de los tres días hábiles siguientes en el que demandado incidentista de contestación a la demanda de incidente. Sin embargo, el juzgador decidirá si el desahogo de las probanzas se realizará dentro del periodo que marca la ley o bien considera que se requiere de un periodo más amplio.

Una vez agotada la instrucción, el Juzgador citara a las partes para el dictado de la resolución del incidente.

No obstante, como se expuso en líneas anteriores los incidentes tienen una tramitación genérica, sin embargo la substanciación de algunos de ellos, se rigen por reglas especiales como lo es el incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, previsto en los artículos 125 al 158 de la Ley de Amparo.

4.10.2 Recurso.

El recurso es un medio de impugnación que se instaura en contra de la resolución dictada en el proceso principal, con la finalidad de que un órgano de mayor jerarquía modifique, revoque o confirme la resolución recurrida, convirtiéndose así en un instrumento procesal que faculta a la parte que resiente una afectación en su esfera jurídica, para impugnar la resolución

judicial. En esa tesitura, al tratarse el recurso de un medio de impugnación, podemos decir que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

El Maestro Alberto del Castillo del Valle considera que el concepto de recurso se estudia desde dos perspectivas: en *lato sensu*, como medio de impugnación general o en *stricto sensu*, como medio de impugnación de una resolución dictada en un proceso, para inconformarse con la actuación del juez que este conociendo del juicio.¹⁰⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos define al recurso como “...el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada modificada o anulada.”¹⁰¹

Ahora bien, de los conceptos citados en líneas anteriores, se desprenden que los elementos del recurso son:

- **Sujetos.** Dentro de la figura procesal en análisis encontramos dos sujetos, el activo y pasivo, el primero es quién interpone este medio de impugnación, por considerar que la resolución del proceso principal le ocasiona un agravio en su esfera jurídica; y por otra parte el sujeto pasivo, es quién salió beneficiado en la resolución principal.
- **Órgano jurisdiccional.** En este elemento, por una parte encontramos al *Ad quem* u Órgano Superior, quien será encargado de revisar la legalidad de la sentencia impugnada y por otra tenemos al *A quo* u Órgano Inferior, quien dictará la sentencia que resuelva la controversia suscitada entre las partes y excepcionalmente será quien conocerá de los recurso que le sean competentes.

¹⁰⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo (Aspectos Procesales del Amparo), Octava Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008, p.171.

¹⁰¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. VII, P-Reo, voz “Recurso”, IJ-UNAM, México, 1982. p. 359.

- **Objeto.** Es que la resolución que impugnan las partes sea revisada por un Órgano Superior, a efecto de que determine si la sentencia esta apegada a derecho o no.
- **Efectos.** Estos pueden ser en tres sentidos: **Revocar**, cuando la resolución que se recurre queda sin vigencia en su totalidad; **Modificar**, en este supuesto una parte de la resolución que se impugna es invalidada, por causar un agravio en la esfera jurídica del recurrente; y **Confirmar**, en esta hipótesis al considerarse infundados los agravios esgrimidos por la parte afectada, la resolución subsiste en su totalidad por considerarse que esta apegada a derecho.

En la clasificación de los recursos, podemos mencionar que estos se clasifican de la siguiente manera:

- **Verticales y horizontales.** Esta clasificación es en atención al Órgano Jurisdiccional que le corresponda conocer y resolver el recurso. En los verticales, será el Órgano Superior de la autoridad que emitió la sentencia que se recurre, quien resolverá este medio de impugnación como sucede en el caso del recurso de apelación; En los horizontales, quien revisará la sentencia que se impugna, será el Órgano Jurisdiccional que la dicto, como sucede en el recurso de revocación.
- **Ordinarios y extraordinarios.** Los recursos ordinarios, son los que se interponen en contra de una resolución que es susceptible de modificarse, revocarse o confirmarse, es decir, en contra de todas aquellas resoluciones que no han causado ejecutoria. Los recursos extraordinarios son aquellos que se anteponen en contra de aquellas sentencias que ya no admiten recurso ordinario alguno y por consecuencia, su modificación, confirmación o revocación solo es posible a través de estos medios de impugnación.
- **Nominados e innominados.** Los mencionados en primer término, son aquellos a los que la ley les otorga una denominación específica, y los segundos son los que no tiene una nomenclatura específica.

En síntesis, los recursos son procesos que se encuentran regulados por la ley que rige la materia de la controversia, se desenvuelven dentro del asunto principal pero en forma separada, son resueltos generalmente por un Órgano Superior también llamado *Ad quem* y excepcionalmente por el Órgano que dicto la resolución que se recurre a quién también se le denomina *A quo*, y su finalidad es revocar, modificar o confirmar la resolución que impugnada.

4.10.3 Juicio.

Etimológicamente el término juicio deriva de vocablo latino *iudicium*, que se compone de las voces latinas *ius* que significa Derecho y *dicium*, genitivo de *dicare* que significa decir el derecho. En ese sentido, la palabra juicio significa decir el derecho.

El Maestro Cipriano Gómez Lara nos define al vocablo juicio como "...acto por el cual el tribunal dicta una sentencia..."¹⁰²

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos refiere que la palabra juicio tiene dos grandes acepciones, en sentido amplio y en sentido restringido. En sentido amplio nos menciona que "...se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso."¹⁰³ En lo que tocante al sentido restringido, el diccionario antes aludido, nos señala que "se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio- y a un sólo acto; la sentencia."¹⁰⁴

Tomando en consideración las definiciones citadas con anterioridad, la palabra juicio hace referencia a una sola parte del proceso, siendo esta el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional dicta una sentencia que dirime una controversia que se le plantea. Sin embargo en la *praxis* el término juicio es comúnmente usado para denominar a todo proceso de cualquier materia (civil,

¹⁰² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 116

¹⁰³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. V, I-J, voz "Juicio", IIJ-UNAM, México, 1982. p.225

¹⁰⁴ *Idem*

mercantil, penal, etc.), es decir, este vocablo hace referencia a toda la sucesión de actos concatenados entre sí, que llevan a cabo las partes ante un Juzgador, con la finalidad de que este último resuelva la controversias suscitada entre aquellas.

En términos generales los procesos se desenvuelven a través de diferentes etapas, la etapa de preparación o instrucción, "...que permite al juez o tribunal concentrar todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que, como se ha dicho, hace posible que dicte la sentencia."¹⁰⁵, y la etapa de juicio o resolutive, en este momento procesal, el Juzgador que conoce de la controversia la dirime mediante el dictado de una sentencia.

Ahora bien, la etapa de instrucción está conformado por tres momentos procesales, la etapa postulatoria, probatoria y pre-conclusiva o de alegados. En la primera de ellas, se fija la materia o *litis* del proceso, misma que se logra a través de las pretensiones y resistencias (excepciones y defensas) que cada una de las partes intervinientes en el proceso hace valer en sus respectivos escritos (demanda y contestación de demanda). Por lo que respecta a la segunda, en este momento procesal las partes intervinientes en el proceso ofrecen las pruebas con las que pretenden sustentar sus pretensiones y defensas, mismas que guardan una relación directa con los hechos aducidos por cada uno de los intervinientes. Una vez ofrecidas, el Órgano Jurisdiccional verificará si las pruebas ofertadas son idóneas para acreditar los hechos en los que basan su acción y defensa, en cuyo caso admitirá las mismas o las desechará por no ser el medio de prueba apropiado. En caso de ser admitidos los medios de pruebas ofrecidos, ordenará la preparación de aquellas pruebas que por su naturaleza así lo requieran, con posterioridad realizará el desahogo de todos los medios de convicción que fueron ofertados y admitidos. Por tanto, la etapa probatoria se encuentra conformada por 4 momentos procesales: *ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.*

¹⁰⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 114

El último momento procesal de la instrucción (pre-conclusiva o de alegatos), tiene verificativo una vez que se superan la fase postulatoria y probatoria. En esta etapa las partes en defensa de sus intereses jurídicos, exponen las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes, con el objeto de demostrar al juzgador que sus pretensiones o resistencias, han quedado acreditadas por los argumentos y las pruebas desahogadas en las etapas anteriores.

Hecho lo anterior, entramos a lo que procesalmente conocemos como “*cierre de la instrucción*”, la cual se entiende como “...un acto jurisdiccional que emite el juzgador que lleva la causa, una vez sustanciado y puesto en estado de resolución el expediente de la controversia jurídica o litigio, previo a resolver o proponer a sus pares un proyecto de resolución, según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado.”¹⁰⁶

Dictado el cierre de instrucción, el proceso entra en su segunda etapa, es decir, la etapa resolutoria o de Juicio, en la que el Juzgador emitirá la sentencia que ponga fin al proceso y en consecuencia resuelva la controversia suscitada entre las partes.

4.10.4 Medio de impugnación extraordinario sumario.

El maestro José Ovalle Favela, nos menciona que la palabra impugnación proviene la voz latina *impugnare*, que significa combatir y no tiene su génesis de forma directa del latín *impugnatio*, pues esta significa ataque, asalto, etc.¹⁰⁷

Por su parte el Jurista Luis Guillermo Torres Díaz define a los medios de impugnación como “...los procedimientos ofrecidos a las partes con el objeto de someter a control las resoluciones judiciales pronunciadas en el curso del proceso, al resolver las controversias o en la fase de ejecución de la sentencia.”¹⁰⁸

¹⁰⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, T. I, voz “*Cierre de instrucción*”, IIJ-UNAM, México, 2014. p.160.

¹⁰⁷ OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pp 351 y 352.

¹⁰⁸ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Trillas, México, 2013, p. 296.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos define a los medios de impugnación como “...instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales, para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”¹⁰⁹

Nosotros definiremos a los medios de impugnación como aquellos procesos de carácter ordinario o extraordinario, que se encuentran regulados en atención a su naturaleza por los ordenamientos adjetivos, los cuales pueden ser impetrados por las partes legitimadas que resientan un agravio en su esfera jurídica por el acto u omisión (acto de autoridad o resolución judicial jurisdiccional) de los Órganos Jurisdiccionales, ello con la finalidad de confirmar, revocar, modificar, desaplicar o inaplicar el acto recurrido.

Tomando en consideración los conceptos que antecedente, podemos señalar que los elementos de los medios de impugnación, son:

- **Partes.** En lo que respecta a las partes, encontramos en primer término al sujeto legitimado que interpone el medio de impugnación, que genéricamente podemos denominar a esta parte como impugnador, empero la denominación a este sujeto dependerá del medio de impugnación de que se trate y por otro lado, encontramos a la contra parte del impugnador, quién se encuentra legitimado para intervenir en la substanciación del medio de impugnación con la finalidad de defender la legalidad del acto de autoridad que se reclame.
- **Órganos Jurisdiccionales Intervinientes.** En este elemento encontramos al *A quo*, quién es la autoridad que emite el acto u omisión a impugnar y al *Ad quem* quien será el encargado de darle resolución al medio de impugnación que las partes interponen.
- **Objeto.** Los medios de impugnación tienen por objeto la revisión de la legalidad y/o validez de los actos que las partes impugnan por considerar que les conculca un agravio en su esfera jurídica.

¹⁰⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. VI, L-O, voz “*Medios de Impugnación*”, IJJ-UNAM, México, 1982. p.164.

- **Efectos.** La autoridad que resolverá el medio impugnativo declarará la validez o invalidez del acto impugnado y determinará si confirma, modifica o revoca, anula u ordenar la desaplicación o inaplicación de dicho acto.
- **Especialidad.** Dada su procedencia y substanciación son procedimientos *ad-hoc* a la naturaleza jurídica del acto u omisión a impugnar, es decir, son procedimientos regulados por los ordenamientos jurídicos adjetivos para un acto en específico.
- **Sumario.** Por lo general los medios de impugnación son de carácter sumario, toda vez que la autoridad jurisdiccional que resuelva del medio de impugnación solo tomará en consideración lo que obra en los autos para realizar la revisión de legalidad del acto que se impugna.

En lo tocante a la clasificación de los medios de impugnación, éstos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- **Ordinarios.** Son aquellos medios de impugnación que se impetran dentro del proceso.
- **Extraordinario.** Estos se pueden interponer de forma independiente al juicio principal.
- **Horizontales.** Quién resuelve estos medios de impugnación, son los mismos Órganos Jurisdiccionales que emitieron el acto u omisión que se impugna.
- **Verticales.** Aquí quién debe resolver el instrumento impugnativo es un órgano distinto y de grado superior a la autoridad que emitió el acto impugnado.
- **De Sustitución.** En este tipo de medios de impugnación, el *Ad quem* se coloca en la misma “situación” en la que resolvió el *A quo*, por lo que al analizar los agravios expresados por violaciones formales o de fondo (*in judicando*), puede modificar, revocar o confirmar el acto recurrido. (recurso de reposición del procedimiento)

- **De anulación.** En esta clase de medios de impugnación, el juzgador que conoce y lo resuelve, solo podrá pronunciarse sobre la nulidad o la validez del acto recurrido, por lo que para llegar a tal decisión, se basará los argumentos vertidos por las partes que alegan violaciones procesales (*in procedendo*).
- **De control.** Aquí el Órgano Jurisdiccional que conoce del medio de impugnación, únicamente se abocará en determinar si el acto debe de aplicarse o no.

Tomando en consideración lo expuesto con anterioridad, podríamos decir que tanto el medio de impugnación como la figura procesal del recurso son figuras cuasi similares, sin embargo existen algunas diferencias entre ellas, por ejemplo que el medio de impugnación es género y los recursos son la especie, es decir, el recurso es una clase de medio de impugnación, pero como se mencionó en líneas anteriores, no todos los medios de impugnación son recursos, ya que existen una diversidad de medios por los cuales se puede recurrir un acto u omisión de autoridad, empero que por su naturaleza, requieren una regulación especial dentro de los ordenamientos jurídicos adjetivos. Por otra parte, el recurso generalmente se actualiza dentro de un proceso y no fuera de éste (recursos Ordinarios) y los medios de impugnación pueden tener verificativo tanto dentro del proceso como fuera del mismo (ordinario y extraordinario). Finalmente tomando en consideración los efectos, los medios de impugnación pueden confirmar, revocar, modificar, nulificar, ordenar su inaplicación o aplicación del acto que se impugna, en el caso de los recursos, estos pueden únicamente revocar, modificar o confirmar.

CONCLUSIONES

PRIMERO. La Denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no podemos considerarla como un incidente, al no existir una similitud de partes en la Denuncia y en la Declaratoria, toda vez que en la primera intervienen por una parte el denunciante (sujeto activo) que puede ser cualquier persona que resiente una afectación en su esfera jurídica por la aplicación de una norma tachada de inconstitucional a través de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad y por otra parte encontramos la autoridad denunciada (sujeto pasivo) que es aquella a quien se le atribuye la aplicación de la norma general tildada de inconstitucional; en la segunda los sujetos activos son aquellos impetrantes de los diversos juicios de amparo indirecto en revisión de los cuales derivaron los criterios que conforman la jurisprudencia por reiteración (génesis de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad) y como sujetos pasivos encontramos a las autoridades señaladas como responsables es estos medios de control constitucional.

SEGUNDO. A la Denuncia por violación del incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no podemos otorgarle el carácter de incidente ya que si tomamos en consideración que esta figura procesal tiene como finalidad resolver una cuestión accesoria de un procedimiento principal, en la figura de la Denuncia no se busca dirimir una cuestión accesoria de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (procedimiento principal), sino únicamente busca resolver sí la autoridad denunciada aplicó al gobernado (denunciante) la norma general calificada de inconstitucional mediante la Declaratoria antes referida.

TERCERO. Otra de las razones por las cuales el legislador de forma incorrecta le otorgó la calidad de incidente a la Denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el juicio de amparo es que sí comparamos la tramitación genérica de los incidentes con la substanciación de la Denuncia, encontramos que la primera se encuentra conformada por una etapa postulatoria, probatoria, de alegados y conclusiva; y la segunda (la

denuncia) únicamente está compuesta por dos momentos procesales siendo éstos la etapa postulatoria y la etapa resolutive, no teniendo cabida dentro de la substanciación de esta figura jurídica, las etapas probatoria y de alegatos.

CUARTO. La Denuncia por violación al incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no podemos considerarla como un Juicio dada la especial naturaleza de esta figura, principalmente en lo tocante a su tramitación, ya que si tomamos en cuenta que la figura del Juicio está conformada de dos etapas, la primera denominada instrucción compuesta a su vez por un periodo postulatorio, probatorio y pre-conclusivo o de alegatos, y la segunda denominada resolutive o de juicio; por su parte la Denuncia está configurada por dos momentos procesales siendo estos: la etapa postulatoria constituida por el escrito de la denuncia y por el informe rendido por la autoridad denunciada; y la etapa resolutive, consistente en la determinación del Juez de Distrito, respecto a la Denuncia planteada.

QUINTO. No podemos otorgarle el carácter de recurso a la figura jurídica materia de la presente investigación por dos razones: por los sujetos que interviene y por los fines que persiguen. Por lo que hace al primero de los aspectos, en el recurso encontramos dos sujetos, el activo quien es el que interpone este medio de impugnación por considerar que la resolución del proceso principal le ocasiona un agravio y por otra parte tenemos al sujeto pasivo quien es la parte que se ve favorecida por la resolución del proceso principal; en la denuncia el sujeto activo es el denunciante que no forma parte de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y se ve afectado en su esfera jurídica por la aplicación de una norma general tildada de inconstitucional mediante dicha declaratoria y por otra parte encontramos a la autoridad denunciada o sujeto pasivo a quien se le atribuye la aplicación de dicha norma y que al igual que el denunciante no forma parte de la Declaratoria. En lo tocante a los fines que se persiguen, en el recurso se busca que el Órgano Jurisdiccional determine si la resolución ésta apega a derecho o no y por el

contrario en la Denuncia el Juez de Distrito, solo se determinará si la norma fue aplicada o no por la autoridad a quien se le reprocha el acto.

SEXTO. Tomando en consideración que los Medios de Impugnación, son aquellos instrumentos jurídicos establecidos en los ordenamientos adjetivos y creados especialmente para corregir, modificar, revocar o anular un acto de autoridad o resolución judicial de cualquier naturaleza jurídica cuando adolecen de deficiencias, errores o simplemente son considerados de ilegales por las personas que resientan un agravio en su esfera jurídica por el acto o resolución judicial materia del medio de impugnación que se trate, por lo que dada a su semejanza tanto en las partes que intervienen, el objeto y substanciación de la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad con los medios de impugnación, consideramos que a la Denuncia por violación al incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad debe ser catalogada como un medio de impugnación de naturaleza jurídica *sui generis*.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., "Derecho Jurisdiccional Mexicano", Tercera edición, Porrúa, México, 2002.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Métodos y Técnicas de la investigación Jurídica", Cuarta edición, Porrúa, México, 2008.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, "La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad", "El Caso Tabasco", Monte Alto, México, 1996.
- ASCENCIO ROMERO, Ángel, "Teoría General del Proceso", Tercera Edición, Trillas, México, 2003.
- BAZDRESCH, Luis, "El Juicio de Amparo. Curso General", Octava Edición, Trillas, México, 2005.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Cuadragésima Primera Edición, Porrúa, México, 2016.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, "Manual para Entender el Juicio de Amparo. Teorico-Práctico", Tercera Edición, Dofiscales Editores, México, 2017.
- CARBONELL, Miguel, "Elementos del Derecho Constitucional", Colección Jurídica Contemporánea NUM. 16, Fontamara, México, 2004.
- CARBONELL, Miguel, "Neoconstitucionalismo (s)", Segunda edición, Trotta, Madrid, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "Derecho Procesal de Amparo Conforme a la Nueva Ley", Cuarta edición, Porrúa, México, 2014.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Segunda edición, Porrúa, México, 2005.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, "El Nuevo Derecho Procesal de Amparo en México", Lema, México, 2014.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México", IJ-UNAM, México, 2011.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Compendio de Juicio de Amparo”, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2015
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo (Aspectos Procesales del Amparo), Octava Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, T. I, IJ-UNAM, México, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, T. II, IJ-UNAM, México, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, “El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo”, Séptima edición, Porrúa, México, 2014.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Sexagésima Tercera Edición, Porrúa, México, 2011.
- GIL RENDÓN, Raymundo, “El Nuevo Derecho Procesal Constitucional. Análisis de Casos Prácticos”, UBIJUS, México, 2012.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Decima Edición, Oxford, México, 2012.
- HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz, et al., “Técnicas de Investigación Jurídica”, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2009.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, “Los Medios de Control Constitucional”, Angel, México, 2009.
- OVALLE FAVELA, José, “Teoría General del Proceso”, Séptima Edición, Oxford, México, 2016.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, “Derecho Romano”, Cuarta Edición, MacGraw-Hill/Interamericana, México, 2008
- RAMÍREZ SILVA, Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2017.
- SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A., “Manual Práctico Sobre el Juicio de Amparo y Amparo Contra Leyes Fiscales”, Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

- SALGADO LEDESMA, Eréndira, “Manual de Derecho Procesal Constitucional”, Porrúa, México, 2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “De la Modificación a la Sustitución de la Jurisprudencia, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Disertaciones Sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La Jurisprudencia en México”, Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual del justiciable en Materia de Amparo”, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso”, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), “Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México
- TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, “Teoría General del Proceso”, Trillas, México, 2013
- TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Sexta Edición, Themis, México, 2006.
- URIBE ARZATE, Enrique, “El sistema de Justicia Constitucional en México”, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS.

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. V, I-J, IIJ-UNAM, México, 1982. [En línea] Disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1172-diccionario-juridico-mexicano-t-v-i-j>
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. VI, L-O, IIJ-UNAM, México, 1982. [En línea] Disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1173-diccionario-juridico-mexicano-t-vi-l-o>.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. VIII, P-Reo, IIJ-UNAM, México, 1982. [En línea] Disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1174-diccionario-juridico-mexicano-t-vii-p-reo>

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDOS GENERALES E INSTRUMENTOS NORMATIVOS EMITIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA NACIÓN Y EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

- Acuerdo General S/N aprobado en la sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.
- Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.
- Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal.
- Acuerdo General número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las Tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.
- Acuerdo General 28/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.
- Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que se modifican los modificación de los puntos tercero, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), cuarto, párrafo último, y décimo; y la adición de una fracción VI al punto quinto, del Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este alto tribunal.